

MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTER  
DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUST  
MINISTERIO DE JUSTICIA M  
DE JUSTICIA MINISTER  
MINISTERIO DE  
DE JUSTICIA  
MINIS

Informe anual sobre la situación de la libertad  
religiosa en España 2018

2019



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA



**Informe anual sobre la situación  
de la libertad religiosa en España  
2018**



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

Madrid, 2019

ISSN (papel): 2530-1438

ISSN (pdf): 2530-1446

NIPO (papel): 051-17-034-6

NIPO (pdf): 051-17-035-1

Depósito legal: M 35385-2017

EDITA:

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Catálogo General de Publicaciones Oficiales:

<https://cpage.mpr.gob.es>

**Informe anual sobre la situación  
de la libertad religiosa en España:**

El derecho a recibir sepultura  
digna sin discriminación por  
motivos religiosos

**2018**

Elaborado por el Grupo de Trabajo designado por el Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en su reunión de 11 de abril de 2019, creado al amparo del artículo 20 del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, y compuesto por los vocales de la Comisión, Dña. Adoración Castro Jover y D. Francisco Diez de Velasco, por la Fundación Pluralismo y Convivencia, Dña. Puerto García Ortiz y por la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia, Dña. Mercedes Murillo Muñoz.

## Índice

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>2. MARCO NORMATIVO.....</b>	<b>11</b>
2.1. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.....	11
2.2. Acuerdos con las confesiones religiosas.....	11
2.3. Normativa autonómica.....	12
2.4. Reglamentos y ordenanzas municipales.....	17
2.4.1. Ayuntamiento de Madrid.....	18
2.4.2. Ayuntamiento de Barcelona.....	18
2.4.3. Ayuntamiento de Valencia.....	20
2.4.4. Ayuntamiento de Sevilla.....	20
2.4.5. Ayuntamiento de Bilbao.....	20
2.5. Modelos de armonización normativa en el ámbito autonómico y local.....	21
2.5.1. Ámbito autonómico. Modelo de Decreto básico de Sanidad Mortuoria propuesto por el Grupo de trabajo del Ministerio de Sanidad.....	21
2.5.2. Ámbito local. Modelo de Ordenanza Tipo propuesto por la FEMP.....	21
<b>3. NECESIDADES EXPUESTAS POR LAS CONFESIONES.....</b>	<b>22</b>
3.1. Respetar formas diferentes.....	22
3.1.1. Lavado y manipulación.....	22
3.1.2. Traslado.....	24
3.1.3. Etiqueta relativa a que se pueda ver a la persona difunta.....	25
3.2. Respetar tiempos diferentes.....	25
3.2.1. Tiempos de evacuación del cadáver.....	25
3.2.2. La cuestión de la perpetuidad.....	28
3.3. Respetar espacios diferentes.....	29
3.3.1. Espacios para las ceremonias del funeral.....	29
3.3.2. Espacios de destino final del cadáver.....	32
3.3.3. Dirección de las tumbas.....	35
3.3.4. Reserva de espacios.....	35
3.3.5. La cuestión de los cementerios históricos y del cuidado de los espacios.....	36
<b>4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....</b>	<b>38</b>
<b>ANEXO I: Cuestionario para las confesiones religiosas sobre la vivencia y dificultades relativas a cementerios y enterramientos en España.....</b>	<b>47</b>
<b>ANEXO II: Normativa.....</b>	<b>65</b>



## 1. INTRODUCCIÓN

El artículo 3. j) del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) establece, entre las funciones de la Comisión, la de «*elaborar y elevar anualmente un informe al Gobierno sobre la situación del derecho de libertad religiosa en España*». En la reunión del Pleno de 11 de abril de 2019 se acordó que este año se dedicaría dicho informe al análisis de uno de los contenidos del derecho de libertad religiosa recogido en el artículo 2.1 b) de la Lley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR): el derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos.

El informe aborda la cuestión analizando, en primer lugar, su situación normativa desde la estatal a la local pasando por la autonómica, habida cuenta de la concurrencia de competencias que se produce en el desarrollo de este derecho. Dicho análisis comprende todas las normas autonómicas vigentes sobre sanidad mortuoria y la de cinco ayuntamientos elegidos entre los que cuentan con mayor población: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Bilbao. El objetivo del informe se centra en verificar si se recogen especialidades por motivos religiosos o de conciencia y el alcance que tienen a fin de permitir contrastar el marco normativo con las necesidades expresadas por las confesiones religiosas y establecer algunas conclusiones al respecto.

En segundo lugar, el informe se detiene, justamente, en las necesidades de las confesiones religiosas expresadas a través del cuestionario que les fue remitido, titulado «*Sobre la vivencia y dificultades relativas a cementerios y enterramientos en España*». Dicho cuestionario se envió a las diferentes confesiones que forman parte de la CALR, en concreto a sus vocales, así como aquellas confesiones que han expresado necesidades especiales en este tema, remisión que se hizo, en este caso, a los presidentes o representantes de sus federaciones o a sus interlocutores habituales con la Administración. Por tanto, a las respuestas que han dado las confesiones se les puede otorgar el valor de representar de modo suficiente a dichas confesiones para el caso español.

Se les plantearon preguntas en cuatro ámbitos relativos, respectivamente, al tratamiento del cadáver, su traslado y destino, al desarrollo de ceremonias y rituales fúnebres y el relativo a los espacios funerarios (cementerios, tanatorios).

En todos ellos se les pedía que expusieran si encontraban dificultades y, en caso de respuesta afirmativa, que detallaran contextos concretos en los últimos tiempos en los

que habían detectado dichas dificultades, así como las posibles soluciones acordes con los puntos de vista de sus confesiones.

Se buscaban respuestas específicas que planteasen necesidades y dificultades concretas, a la vista de que con anterioridad ya se contaba con publicaciones de carácter oficial en las que las voces de las diversas confesiones se habían expresado, tanto de modo general como especificando desarrollos rituales propios de cada una de ellas. En particular se disponía de la *Guía para la gestión de la diversidad religiosa en cementerios y servicios funerarios* publicada la Fundación Pluralismo y Convivencia en 2013<sup>1</sup> que había contado con la revisión y validación de la Comisión Islámica de España, la Federación de Comunidades Judías de España, los Testigos Cristianos de Jehová, la Asamblea Episcopal Ortodoxa de España y Portugal, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y la Federación de Comunidades Budistas de España<sup>2</sup>.

Finalmente, el Informe recoge un capítulo de conclusiones y propuestas en el que, a la luz del marco normativo analizado y las situaciones expresadas por las confesiones, se sopesa si cabe alguna modificación normativa que facilite la atención a la diversidad religiosa de las administraciones competentes dentro, lógicamente, del marco de los principios de nuestro ordenamiento. Todo ello con el fin de promover las condiciones que hagan efectivo el ejercicio del derecho en cuestión o que remuevan los obstáculos que lo impiden de acuerdo con lo expresado en el artículo 9.2 en relación con el 16.3 de la Constitución Española.

El informe fue aprobado por el Pleno de la CALR en su reunión de 25 de noviembre de 2019.

---

<sup>1</sup> Moreras, J. y Tarrés, S. [Guía para la gestión de la diversidad religiosa en cementerios y servicios funerarios](#) (2013).

[http://www.observatorioreligion.es/upload/85/06/Guia\\_Cementerios\\_y\\_Servicios\\_Funerarios.pdf](http://www.observatorioreligion.es/upload/85/06/Guia_Cementerios_y_Servicios_Funerarios.pdf)

<sup>2</sup> También se contaba con diversas guías promovidas por la Generalitat de Cataluña, entre las que destaca, al proponer una detallada exposición de las ceremonias fúnebres y requisitos para llevarlas a cabo, la que coordinó en 2015 la Asociación Unesco para el Diálogo Interreligioso (AUDIR) que lleva el título de *Duellum: No tan sols. Guia sobre celebracions funeràries de creences i conviccions*. Se caracteriza esta guía porque los autores son, o eran en ese momento, líderes e interlocutores de doce confesiones y orientaciones, incluyendo también las no religiosas e interreligiosas. Expusieron las ceremonias tipo y los requerimientos desde el punto de vista de sus confesiones u orientaciones ideológicas, en ocasiones ofreciendo varias opciones cuando en la práctica en España de dichas confesiones se detectaban diferencias entre colectivos de origen étnico, nacional o de orientación doctrinal diversa.

## 2. MARCO NORMATIVO

### 2.1. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa

El artículo 2.1. b) de la LOLR, reconoce el derecho de toda persona a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos. Este derecho se reconoce a todas las personas con independencia de que pertenezcan o no a iglesias, confesiones o comunidades religiosas y de que éstas hayan firmado acuerdos con el Estado. El derecho a recibir una sepultura digna comprende el cumplimiento de los ritos, celebraciones, tratamiento del cadáver y sepultura.

### 2.2. Acuerdos con las confesiones religiosas

En algunos acuerdos<sup>3</sup> firmados con las confesiones religiosas se explicita en mayor medida cuáles son las reglas que deben seguirse.

Así, en el Acuerdo con la Comisión Islámica<sup>4</sup> se dice en el artículo 2.5: «Los cementerios islámicos gozarán de los beneficios legales que establece el número 2 de este mismo artículo para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades Islámicas, pertenecientes a la Comisión Islámica de España, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales, así como el derecho a poseer cementerios islámicos propios. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Islámicas los cuerpos de los difuntos musulmanes, tanto los actualmente inhumados en cementerios municipales como los de aquellos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio islámico, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad».

---

<sup>3</sup> Nada se dice en la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Tampoco en los Acuerdos con la Santa Sede. Sin embargo, la Iglesia católica ha manifestado en reiteradas ocasiones [la Instrucción *Piam et constantem* del 5 de julio de 1963, del entonces Santo Oficio y la Instrucción *Ad resurgendum cum Christo* acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación, de 15 de agosto de 2016, de la Congregación de la Doctrina de la Fe] su preferencia por la antiquísima costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos. No obstante, afirma que la cremación no está prohibida, «a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana» [núm. 3 y 4 de la Instrucción *Ad resurgendum cum Christo* [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20160815\\_ad-resurgendum-cum-christo\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20160815_ad-resurgendum-cum-christo_sp.html)].

<sup>4</sup> Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Asimismo, el artículo 2.6 del Acuerdo firmado con la Federación de Comunidades Judías de España<sup>5</sup> dice que «Los cementerios judíos gozarán de los beneficios legales que este artículo establece para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades Israelitas, pertenecientes a la FCI, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos judíos en los cementerios municipales, así como el derecho de poseer cementerios judíos privados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad judía local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Israelitas, de los cuerpos de los difuntos judíos tanto de los actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquellos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio judío».

De la lectura de estos acuerdos se puede destacar el reconocimiento de los siguientes derechos: en primer lugar, el derecho a la concesión de parcelas destinadas a enterramientos de acuerdo con sus reglas en los cementerios municipales, así como a poseer cementerios propios privados, siempre que se adapten a la legislación de régimen local y de sanidad; en segundo lugar, se envía un mandato a las autoridades competentes para que adopten las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios y finalmente, se reconoce su derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades judías, los cuerpos de los difuntos judíos tanto de los actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquellos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio judío.

Las demandas de las confesiones religiosas inscritas sin acuerdos se han podido conocer a través del envío de cuestionarios. La lectura de las respuestas a los cuestionarios por las confesiones religiosas muestra que el cumplimiento de las garantías al ejercicio del derecho de libertad religiosa en igualdad requiere la intervención de las autoridades competentes en todos los momentos que se propusieron en el cuestionario: tratamiento del cadáver, desarrollo de ceremonias fúnebres, destino del cadáver y el uso de los espacios funerarios.

### **2.3. Normativa autonómica**

El artículo 148.1 enumera las competencias que pueden asumir las comunidades autónomas (en adelante CC. AA.), entre las que se encuentra la Sanidad e Higiene. Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148.1. 21<sup>a</sup> de la Constitución, todas las

---

<sup>5</sup> Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

CC. AA. han asumido competencias en materia de sanidad, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado, ex artículo 149.1.16<sup>6</sup>, sobre las bases y coordinación general de la sanidad y el artículo 149.1 de creación de condiciones básicas<sup>6</sup> que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales.

En el ámbito estatal, la normativa básica se recoge en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento sobre Policía Sanitaria Mortuoria, norma vigente que se aplica con carácter supletorio si bien hay que tener en cuenta su carácter de norma preconstitucional. Una lectura de su articulado muestra que la dimensión religiosa de este momento del fin de la vida apenas se encuentra recogida. En el artículo 3 se dice que «La concesión de las autorizaciones sanitarias previstas y, en general, la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá sin perjuicio de la autorización judicial que pueda ser necesaria con arreglo a la legislación vigente y de lo establecido por las jerarquías eclesíásticas a efectos religiosos». Y en el artículo 58 que establece que «Sin perjuicio de lo establecido por el Derecho Canónico, corresponderá al Gobierno Civil de la Provincia la competencia para autorizar la clausura de un cementerio municipal y el traslado total o parcial de los restos mortales que se hallen en él». Es evidente que el artículo responde a la lógica de la confesionalidad del momento en que se promulga la norma, de manera que las únicas menciones que se recogen se refieren a la Iglesia católica.

Todas las CC. AA. han regulado sobre policía o sanidad mortuoria al quedar esta materia dentro de su ámbito competencial. La normativa existente en el ámbito autonómico es heterogénea en lo que a mención de la libertad religiosa en este ámbito se refiere, pero coincidente, con carácter general, en la escasa mención de esta materia en la mayor parte de las ocasiones con excepción de aquellas que se refieren a cuestiones propias de la Iglesia católica que ya se recogían tradicionalmente en este tema como, por ejemplo, los cementerios de órdenes o congregaciones religiosas.

Algunas CC. AA. no hacen mención a las distintas manifestaciones religiosas que deberían ser protegidas en este momento del final de la vida<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Acerca de las condiciones básicas ver por todas la STC 54/2017, de 11 de mayo.

<sup>7</sup> Así, el Decreto 106/1996, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria de Aragón; Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria de Castilla y León, si bien en este momento hay un proyecto de reforma en el que se añade un punto 3 al artículo 18 en el que se permite efectuar inhumaciones directamente en tierra por razones confesionales; el Decreto 124/1997, de 9 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria de Comunidad de Madrid; Orden de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad por la que se dictan normas sobre Policía Sanitaria Mortuoria de Murcia; Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria del País Vasco.

Otras CC. AA. reenvían a los Acuerdos firmados con la Iglesia católica y las confesiones minoritarias<sup>8</sup>, sin ningún desarrollo en su articulado<sup>9</sup>. Esta deficiente técnica legislativa, habitual por otro lado en distintos ámbitos contenidos en los acuerdos, deja el tema en una suerte de bucle habida cuenta que las previsiones de los acuerdos, como vimos, están necesitadas de desarrollos normativos que las hagan factibles. Además, hay que recordar que el derecho a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, se reconoce a toda persona (artículo 2.1. b), por lo que limitarlo a aquellos casos en que el creyente pertenezca a una confesión que haya firmado un acuerdo de cooperación es discriminatorio y lesivo, por tanto, de la libertad religiosa.

Finalmente, no faltan CC. AA. que se limitan a garantizar que, a lo largo del itinerario del traslado del cadáver, se puedan establecer etapas de permanencia en lugares públicos o privados para la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas<sup>10</sup>, de acuerdo con las costumbres locales<sup>11</sup> o las que vengan impuestas por normas de tráfico o laborales<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha en la Disposición Adicional Sexta, dice así: «En materia religiosa será de aplicación la legislación vigente, resultante de los diversos Convenios celebrados con la Santa Sede y demás confesiones y comunidades religiosas, en los casos que corresponda»; idéntica redacción se encuentra en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria de Extremadura, la misma redacción se encuentra en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria de Cantabria y también en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 30/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria de La Rioja. Asimismo, el Reglamento regulador de Sanidad Mortuoria de la Ciudad de Ceuta (aprobado por el pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta el 23 de diciembre de 2002), en la Disposición Adicional Tercera dice así: «El tratamiento de los cementerios y ritos funerarios de las distintas comunidades religiosas existentes en la Ciudad se regulará por los acuerdos de cooperación suscritos entre el Estado y aquellos, sin perjuicio de los acuerdos que la Ciudad pueda suscribir con las citadas comunidades en desarrollo de los mismos».

<sup>9</sup> Decreto 1/1994, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria de Cantabria y también el Decreto 30/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria de La Rioja.

<sup>10</sup> Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Canarias, (artículo 12 b); Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Navarra (artículo 13. B).

<sup>11</sup> Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Cataluña, (artículo 28).

<sup>12</sup> Decreto 72/1998, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el Principado de Asturias, (artículo 26).

En la regulación de la comunidad autónoma de Illes Balears<sup>13</sup> se prevén dos tipos de excepciones a la regla general. La primera de estas excepciones está recogida en el artículo 20.1. a) en el que se establece como excepción a la regla general de que en los traslados de un cadáver no se establezcan etapas de permanencia en lugares públicos o privados distintos del tanatorio o la sala, aquellas que tengan por objeto «la práctica de ceremonias religiosas o laicas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Si se realizan antes de las 48 horas de la defunción, el cadáver que no haya sido refrigerado deberá mantenerse conservado a una temperatura inferior a 18°C. 2. Si se realizan después de 48 horas de la defunción, el cadáver será previamente sometido a alguna de las técnicas de preservación de cadáveres que prevé este decreto». La formulación de la norma es amplia y permite las celebraciones o ritos tanto a creyentes como a no creyentes. La segunda de las excepciones se encuentra en el artículo 29 en el que se prevén entierros especiales: «Con carácter excepcional podrán realizarse entierros en criptas y en cementerios de conventos de clausura existentes, siempre y cuando no se aprecie la concurrencia de factores de riesgo que lo impidan, y que la autoridad eclesiástica competente presente ante la Dirección General de Salud Pública y Participación, con una antelación mínima de 48 horas previas al entierro, la declaración responsable según el modelo del anexo 6 del Decreto». Aunque parece claro que la excepción se refiere a una realidad propia de la Iglesia católica, nada impediría de la dicción de la norma que se pudiera extender a una situación similar de otra confesión llegado el caso.

La comunidad autónoma de Galicia<sup>14</sup>, menciona en su normativa la dimensión religiosa en dos ocasiones, en el artículo 25, bajo la rúbrica Localización de cementerios de nueva construcción, dice en el punto 2. «a los efectos previstos en este artículo podrán situarse dentro de este perímetro los edificios de carácter religioso» y en el artículo 32 que, al referirse a los enterramientos en lugares especiales, dice: 1. «La consellería competente en materia de sanidad podrá autorizar enterramientos en lugares de culto».

La normativa de las CC. AA. de Extremadura y Castilla-La Mancha, tienen muchos puntos en común. Ambas, en la Disposición Adicional Sexta, reenvían en materia religiosa «a los Convenios celebrados con la Santa Sede y demás confesiones y comunidades religiosas, en los casos que corresponda». En ambas comunidades, al regular el embalsamamiento del cadáver<sup>15</sup>, establecen que «será obligatorio [...] en cualquier caso [...] en los enterramientos en criptas entendiéndose como tales los locales de carácter religioso o civil debidamente autorizados». En Castilla-La Mancha se establece en el artículo 75

---

<sup>13</sup> Decreto 11/2018, de 27 de abril, por el que se regula el ejercicio de la Sanidad Mortuoria de las Illes Balears, (artículo 20.1. a).

<sup>14</sup> Decreto 151/2014, de 20 de noviembre, de Sanidad Mortuoria de la comunidad autónoma de Galicia.

<sup>15</sup> Artículo 8 c) del Decreto de Extremadura y 13 d) del de Castilla-La Mancha.

una excepción a la prohibición de la inhumación fuera de los cementerios que afecta a los de los Arzobispos y Obispos, para la inhumación en sus respectivas catedrales y para las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, que se inhumarán en las condiciones fijadas por la Real Orden de 30 de octubre de 1835.

En Extremadura en el artículo 26, al regular las clases de cementerios, se incluye entre los privados «aquellos cuyo uso es exclusivo para miembros de una familia, entidad confesional u organización religiosa» previendo también en el artículo 42 otros lugares de inhumación entre los que se encuentran «las iglesias». En todo caso, el artículo 31.1 establece que, en los cementerios municipales, «Los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualquier otra». En la normativa de Castilla-La Mancha, el artículo 61 se redacta en los mismos términos que en Cataluña sobre la posibilidad de interrumpir el traslado para celebrar ritos o ceremonias religiosas o laicas.

La Comunitat Valenciana y la comunidad de Andalucía son las CC. AA. que de forma más abierta han regulado sobre esta materia, aunque con diferencias dignas de ser destacadas.

La Comunitat Valenciana<sup>16</sup> en el artículo 6, k del Decreto 39/2005, permite la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas de acuerdo con las costumbres locales. En el artículo 50 se permite el enterramiento de cadáveres directamente en tierra siempre que se den las condiciones allí establecidas que tienden a garantizar las condiciones sanitarias adecuadas. Y en el artículo 51.1, se prevé la autorización para otras técnicas constructivas y otros lugares de enterramiento, siendo muy amplia su formulación siempre que garanticen las condiciones sanitarias.

La formulación de las normas permite afirmar que se garantizan los derechos de no creyentes, bien que limitados a los ritos y ceremonias y, en cuanto a creyentes de confesiones minoritarias, la forma de enterramiento prevista en el artículo 50 garantiza el derecho de musulmanes, judíos y bahá'ís a ser enterrados de acuerdo con las reglas religiosas de pertenencia. Asimismo, la fórmula amplia de prever autorizaciones para otras técnicas constructivas y otros lugares de enterramiento permite atender situaciones muy diversas.

---

<sup>16</sup> Decreto 39/2005, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, en la comunidad autónoma de Andalucía<sup>17</sup>, en el artículo 21.4 del Decreto 95/2001, se dice que «en aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así lo solicite y se autorice por el Ayuntamiento, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el Grupo 2 de este Reglamento, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para la conducción». Sin embargo, en este caso, con la necesaria autorización del alcalde se corre el riesgo de dejar en manos de la voluntad política el permiso para este tipo de enterramientos. En el artículo 16 se dice «En casos extraordinarios, la conducción de cadáveres en el ámbito de un término municipal podrá realizarse, previa conformidad del Ayuntamiento, según los ritos religiosos del fallecido», también en este caso se deja en manos de la autoridad administrativa-política el ejercicio del derecho, suponiendo un obstáculo administrativo previo innecesario.

En el caso de la Comunitat Valenciana los límites al ejercicio del derecho los determinan las condiciones sanitarias, en el de Andalucía se reenvía a la autorización administrativa que, en cualquier caso, deberá ser reglada y no discrecional.

#### **2.4. Reglamentos y ordenanzas municipales**

El artículo 137 de la Constitución española reconoce a los municipios «autonomía para la gestión de sus respectivos intereses». Pues bien, entre las materias que se definen como competencias propias de los municipios se encuentran los cementerios y actividades funerarias, según se establece en el artículo 25,2, k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local<sup>18</sup>.

Así pues, con independencia de la regulación autonómica, los municipios a través de su normativa deben atender las demandas de diversidad religiosa existentes en su territorio en lo que se refiere al derecho de su ciudadanía a una sepultura digna como manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa.

Se han seleccionado cinco municipios en atención al número de habitantes que pueden servir como ejemplos: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Bilbao. En todos ellos, aunque de forma desigual y con alcance distinto, se recoge alguna mención a la materia religiosa. Algunos de estos municipios se ubican en CC. AA. que en su normativa nada se dice sobre las manifestaciones de la libertad religiosa en el proceso de sepultura, como es el caso de Madrid y Bilbao.

---

<sup>17</sup> Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se regula el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la comunidad autónoma de Andalucía.

<sup>18</sup> Artículo 25.2. k) «El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: “[...] Cementerios y servicios funerarios [...]”; y artículo 26.1.a) “Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: En todos los Municipios: [...] cementerios [...]”».

### **2.4.1. Ayuntamiento de Madrid**

En el Reglamento de Gestión de los Servicios Funerarios y de Cementerios de la Ciudad de Madrid de 25 de mayo de 2016, la única referencia que se hace a la materia religiosa se encuentra en el artículo 17 b) «Podrán ostentar la titularidad del derecho a la recepción del servicio los siguientes usuarios: [...] Las iglesias, comunidades religiosas o federaciones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. En este supuesto ejercerá el derecho de asignación y uso la persona que, según los estatutos, los reglamentos o las correspondientes normas de organización, tenga la competencia para ello».

Ciertamente, el derecho a recibir una sepultura digna es un derecho de la persona, como individuo o como miembro de un iglesia, comunidad o confesión u otro tipo de asociación. La redacción de este precepto normativo adolece de una defectuosa técnica al reconocer el derecho a la recepción de los servicios a las iglesias, comunidades religiosas o federaciones inscritas sin mencionar que es un derecho individual de sus miembros.

### **2.4.2. Ayuntamiento de Barcelona**

En la Ordenanza de Cementerios de Barcelona de 29 de noviembre de 2017 se encuentran varias referencias a la libertad religiosa. Así, el artículo 4 incluye la libertad religiosa entre los principios en los que se basará la gestión de los cementerios y crematorios municipales. En el artículo 7 se dice:

«1. No podrán efectuarse entierros fuera del recinto de los cementerios municipales, en iglesias, capillas y cualquier monumento funerario, religioso o artístico, sin autorización expresa de las autoridades competentes y siempre y cuando cumplan con la normativa aplicable.

2. Se reconoce a las Comunidades Judías que pertenecen a la Federación de Comunidades Judías de España el derecho a la concesión de parcelas reservadas para entierros judíos en el cementerio municipal más adecuado, así como el derecho a poseer cementerios judíos privados con sujeción a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y de Sanidad.

3. Del mismo modo, se reconoce a las Comunidades Islámicas que pertenezcan a la Comisión Islámica de España el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los entierros islámicos en el cementerio municipal más adecuado, así como el derecho de poseer cementerios islámicos privados con sujeción a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y de Sanidad.

4. Se considerará garantizado el derecho a la concesión de parcelas reservadas en los cementerios municipales mencionado en los epígrafes 2 y 3 a la Comunidad Judía y a la Comunidad Islámica si, cuando no haya disponibilidad de espacio para nuevas parcelas o las existentes sean incompatibles con otras comunidades de la misma religión, se destina al entierro de personas de estas creencias espacios específicos especialmente preparados para cumplir con los ritos que les correspondan, dentro de los espacios comunes. Estos espacios se encuentran gestionados por el Ayuntamiento o por la entidad en quien delegue.

5. Se reconoce a sí mismo a los miembros de las comunidades mencionadas los derechos relativos a los traslados de cuerpos de difuntos en los términos legalmente establecidos. En lo demás, estos entierros se registrarán por las normas comunes de esta Ordenanza.

6. La pertenencia de las personas difuntas a las comunidades religiosas a las cuales hace referencia este artículo habrá de manifestarse en el momento de solicitar el entierro.

7. Se respetarán hasta su agotamiento los recintos especiales de comunidades religiosas no católicas y que no se hayan mencionado anteriormente, existentes a 1 de febrero de 1997, que se registrarán por las presentes disposiciones y todo el resto por las normas comunes de esta Ordenanza.

8. El entierro en cada uno de ellos podrá reservarse si la respectiva comunidad lo desea al respecto de los cadáveres de sus fieles, circunstancia que deberá manifestarse al solicitar el entierro.

9. En todos los casos en los que sea de aplicación lo que se dispone en los anteriores apartados de este artículo, los símbolos, epitafios y otras inscripciones tendrán que adaptarse a los preceptos de la respectiva creencia».

El artículo 14 de la Ordenanza añade que los cementerios, crematorios, tanatorios y otros recintos funerarios municipales tendrán que estar dotados de un oratorio destinado a la celebración de ceremonias fúnebres, incluyendo los servicios religiosos correspondientes a los diversos cultos, así como a los servicios no religiosos.

El artículo 26 b) al regular el derecho funerario establece que se registrará, entre otros, a nombre de comunidades religiosas o estamentos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por la Administración para uso exclusivo de sus miembros y de los asilados y acogidos, artículo que se completa con lo dispuesto en el 82.1 según el cual cuando el título se extienda a nombre de una comunidad religiosa u hospitalaria, la

inhumación exigirá la certificación expedida por su dirección, acreditativa de que el cadáver corresponde a un miembro de la comunidad o a uno de los asilados acogidos.

### **2.4.3. Ayuntamiento de Valencia**

La Ordenanza de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales de Valencia, de 29 de septiembre de 2006, dispone con carácter general en el artículo 17 que «no se autorizarán inscripciones, símbolos o emblemas en las unidades de enterramiento que pudieran ser ofensivas a las distintas confesiones religiosas o ideologías políticas». Respecto del uso de espacios dentro del cementerio, el artículo 19.3 dice que podrán establecerse zonas específicas para las inhumaciones de personas fallecidas pertenecientes a confesiones minoritarias que cuenten con un grado significativo de implantación social. Y en cuanto al derecho funerario el artículo 34 b) establece que se otorgará, entre otros, «a nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno Autónomo o el Excelentísimo Ayuntamiento para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos» en cuyo caso, el artículo 50 añade que «cuando las inhumaciones tengan como titular a una persona jurídica de las mencionadas en el artículo 34 b), la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de los mismos, acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en dichas normas se establecen».

### **2.4.4. Ayuntamiento de Sevilla**

La Ordenanza reguladora de Actividades Funerarias y del Cementerio de San Fernando de Sevilla, de 21 de octubre de 2004, en el artículo 10.4 recoge entre los principios generales el siguiente: «[...]En aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por el Ayuntamiento, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del artículo 2 de esta Ordenanza, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para su conducción(...)». Por su parte, el artículo 18 admite, en casos extraordinarios, la conducción de cadáveres dentro del término municipal según los ritos religiosos del fallecido y previa conformidad del Ayuntamiento.

### **2.4.5. Ayuntamiento de Bilbao**

El Reglamento de Cementerios de Bilbao, de 12 de septiembre de 2012, contempla la posibilidad de que existan unidades de enterramiento especiales que comprenden concesiones de características específicas por diferencias de religión, ritos u otras circunstancias (artículo 17). Asimismo, se reconoce la titularidad del derecho funerario «a las comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros, y de los asilados y acogidos» (artículo 44 c).

En general, como se aprecia en los textos normativos mencionados, se echa en falta una mayor atención a las distintas manifestaciones religiosas que no se recogen de forma expresa, lo que dificulta la interpretación y aplicación de la norma por los distintos operadores jurídicos que intervienen en el proceso.

## **2.5. Modelos de armonización normativa en el ámbito autonómico y local**

### **2.5.1. Ámbito autonómico. Modelo de Decreto básico de Sanidad Mortuoria propuesto por el Grupo de trabajo del Ministerio de Sanidad**

La heterogeneidad normativa que se ha generado ha dado lugar, en ocasiones, a situaciones de difícil gestión. Por esta razón, en un intento de armonizar la normativa existente, la Administración General del Estado, en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida sobre las bases y coordinación general de la sanidad, ha promovido la creación de un Grupo de Trabajo de Sanidad Mortuoria compuesto por representantes de la Subdirección General de Sanidad Exterior de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y de las CC. AA. El trabajo realizado se ha concretado en la elaboración de una «Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria aprobada en la Comisión de Sanidad» Pública el 24 de julio de 2018. El objetivo es «disponer de un instrumento que permitiera armonizar la normativa en este ámbito», y su contenido versa sobre «[...]cuestiones exclusivamente sanitarias en el ámbito de la sanidad mortuoria, que pudiera ser utilizado como referencia por las comunidades autónomas y por la Administración General del Estado a la hora de elaborar o modificar su propia normativa, manteniendo así unos criterios comunes y armonizados». No se encuentra en este texto ninguna referencia a la garantía de las manifestaciones religiosas que emergen en las distintas etapas del proceso mortuario.

### **2.5.2. Ámbito local. Modelo de Ordenanza Tipo propuesto por la FEMP**

La Comisión Ejecutiva de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) aprobó el 30 de noviembre de 2010 el Reglamento Tipo de la FEMP de Régimen Interior sobre la prestación del servicio municipal de cementerio. Texto que fue elaborado contando con la colaboración de la Asociación de Funerarias y Cementerios Municipales (AFCM) de la que forman parte como socios las Empresas Municipales y los ayuntamientos que gestionan el servicio municipal de crematorio. Su finalidad era ofrecer un modelo que permitiera armonizar la dispersión normativa existente en esta materia.

Apenas recoge las necesidades religiosas en su articulado y no siempre con una formulación clara, ni con el alcance que sería deseable. Así en el artículo 8, respecto de la prestación del servicio de cementerio, se refiere a «la celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico»

repercutiendo el coste de dichos actos cuando sean realizados por el Servicio de Cementerio. Esta redacción suscita algunas preguntas: ¿hay que considerar en general como no habituales los actos religiosos o sociales en la prestación del servicio de cementerio?, ¿o no habituales son solo los actos de las confesiones minoritarias o de no creyentes? Cualquiera de las dos interpretaciones es problemática en la medida que podría limitar el derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos.

Por otro lado, en el artículo 15.3 se reconoce como titulares del derecho funerario a «Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas», sin indicar que es para uso de sus miembros.

### **3. NECESIDADES EXPUESTAS POR LAS CONFESIONES**

Como sistematización de las necesidades y dificultades planteadas en los cuestionarios que han remitido las confesiones al grupo de trabajo de la CALR, se exponen a continuación los ejes que se pueden extraer de sus respuestas que se encuentran recogidas en su literalidad como anexo en la parte final de este informe.

La idea clave que se infiere de la lectura de los cuestionarios remitidos se puede resumir en la necesidad de abrirse a la diferencia. Algunas confesiones se avienen mal con la homogeneización de los procesos asociados con la muerte y el morir habituales en nuestro entorno por muy cómoda que, desde el punto de vista de la gestión cotidiana, pueda resultar tal homogeneización o por muy acostumbrados a ella que puedan estar los responsables e implicados en regularlos e implementarlos. Abrirse a la diferencia requiere respetar peculiaridades que se pueden sistematizar en tres conjuntos interconectados: formas, tiempos y espacios.

#### **3.1. Respetar formas diferentes**

Las distintas confesiones pueden plantear formas diferentes de entender la muerte y la etiqueta asociada a la evacuación del cadáver. En una sociedad respetuosa con la diversidad, un elemento clave será habilitar tratamientos diferentes del cadáver que comienzan en el mismo momento de la defunción. Se repasarán a continuación los problemas asociados con el lavado, traslado y la exposición del cadáver.

##### **3.1.1. Lavado y manipulación**

Una de las cuestiones en las que se insiste en las respuestas a los cuestionarios tiene que ver con la limpieza del cadáver y el espacio donde realizarla.

En el caso de los miembros de La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días se expone la cuestión con cierto detalle:

«En algunos lugares hemos encontrado dificultades por parte de los responsables de los tanatorios (tanto privados como de titularidad pública) para cumplir con uno de nuestros rituales. El fallecido debe ser vestido con una ropa sagrada especial, por parte de un familiar del mismo sexo o de otra persona miembro de la Iglesia encargada de esta tarea. Cuando se ha solicitado efectuar este amortajamiento, se ha negado el permiso para ello aduciendo, en algún caso concreto, las leyes de seguridad y salud en el trabajo».

Exponen como solución lo siguiente:

«Sería conveniente que los responsables de las empresas de servicios fúnebres conociesen las necesidades que tocante a estos asuntos tienen las distintas confesiones religiosas. En nuestro caso concreto, solamente precisamos que se nos permita vestir el cuerpo del fallecido de acuerdo con nuestras costumbres, en una sala o cualquier otro lugar que los responsables consideren apropiado o tengan disponible para actos de este tipo».

En el caso bahá'í también se incide en la cuestión y se indica lo siguiente:

«En la práctica bahá'í es deseable que se lave el cuerpo del difunto, una tarea que realiza un familiar o persona cercana. Esto se dificulta ya que en la mayor parte de los entornos funerarios no hay un espacio para realizar este lavado».

Plantean la siguiente solución en este punto:

«Sería adecuada una mayor educación del personal sanitario de las funerarias a este respecto para que puedan facilitar el proceso a los familiares. También se agradece cuando hay apoyo por parte de las autoridades locales que en ocasiones facilitan el espacio».

Por su parte, la Comisión Islámica de España (CIE) se refiere a este tipo de problemas o impedimentos y destacan la falta de espacios adecuados para el lavado y amortajamiento del cadáver. Añaden en este punto una consideración general que atañe a la necesidad, por parte de las funerarias y tanatorios, cuando reciben un cadáver y no hay familiares que puedan indicar las preferencias en estos aspectos, de que contacten con las comunidades religiosas:

«falta de comunicación de las funerarias y tanatorios y las comunidades religiosas, sobre fallecidos sin familiares, para el correcto tratamiento del cuerpo conforme al derecho *cheránico* y otros».

### **3.1.2. Traslado**

La cuestión del transporte del cadáver implica que se requiera la utilización de algún tipo de receptáculo para contener el cuerpo de la persona fallecida en el proceso de traslado. Sobre este aspecto, la CIE expone los problemas que les plantea la necesidad de usar un féretro para dichos asuntos:

«Los familiares se ven obligados a comprar un féretro para el destino, aunque se entierre en fosa, y en todo caso para el traslado del cadáver».

Y plantean que:

«El cadáver podría ser trasladado en otro tipo de recipientes temporales y en destino podría enterrarse el cadáver sin féretro o en su defecto en féretro diseñado para contactar con tierra».

La cuestión central en este asunto, que se expondrá con detalle más adelante al tratar de los espacios, puesto que atañe a diversas confesiones, tiene que ver con la ubicación final del difunto. Para los musulmanes, entre otros, la opción preferente es el enterramiento directamente en tierra, que obvia la necesidad de utilizar un féretro y, por tanto, que la familia o los deudos tengan que realizar el desembolso asociado a su compra. Una segunda opción, enjuiciada como mal menor en el caso de las propuestas planteadas por la CIE, es la de la utilización de un féretro que permita el contacto con la tierra, siempre que se diseñe de modo que cumpla ambas funciones, como sería el uso de paneles móviles, de manera que el mismo féretro sirva para ambos cometidos.

En este punto resulta de interés lo manifestado desde los representantes de la Iglesia católica. De modo general, en lo que atañe a las formas plantean que no existen particularidades a tener en cuenta dado que la liturgia católica no prescribe ninguna práctica sobre la preparación del cadáver –más que el debido respeto– ni plazos para su evacuación. No obstante, en lo que atañe al traslado del cadáver plantean una cuestión que exponen en los siguientes términos:

«Respecto al traslado del cadáver, la normativa litúrgica no señala nada al respecto; sin embargo, prescribe, como modo ordinario de las exequias, una “estación” en la Iglesia parroquial u otra iglesia. Se constata que en las grandes ciudades esta estación no se produce. En determinados casos, la normativa sanitaria mortuoria de las comunidades autónomas exige el traslado del cadáver directamente desde el

tanatorio al cementerio, imposibilitando un derecho del fiel católico que es la misa exequial corpore insepulto, es decir, en el templo con el cadáver presente, según la antigua tradición y costumbre de la Iglesia».

La solución propuesta sería permitir la estación en el templo, si los familiares del difunto lo solicitasen. En todo caso, se trata de una situación que no se exigiría de modo general, sino en el supuesto de una solicitud por parte de los familiares, que permitiría dar una respuesta caso a caso y respetuosa con la voluntad de los implicados.

### **3.1.3. Etiqueta relativa a que se pueda ver a la persona difunta**

Sobre este punto, algunas confesiones disponen que, en las ceremonias y tiempos de vela en los que el cadáver está presente, deba estar tapado y que ni el cuerpo ni partes del mismo, como la cara, sean visibles. Para otras, en cambio, resulta necesario que pueda verse a la persona difunta. No poder hacerlo se convierte en motivo de queja. Así lo expresan los representantes del cristianismo ortodoxo en el cuestionario.

«Según la tradición ortodoxa, el oficio del cuerpo presente se celebra con el féretro abierto. En caso de celebrar el rito en los tanatorios, parece que no hay un principio general, a veces permiten hacerlo, y a veces no lo permiten».

Otro tanto ocurre con la respuesta que se ofrece desde el hinduismo, que exponen el problema que en ocasiones se encuentran de que no permiten abrir el féretro. En particular se refieren a la cremación afirmando que sigue siendo complicado en el crematorio abrir el ataúd para hacer los ritos finales.

Que pueda o no verse el cadáver resulta una cuestión que muy fácilmente puede resolverse aceptando la voluntad que expresen los familiares y siguiendo las preferencias de la persona difunta de acuerdo a sus opciones religiosas sin que dependa permitirlo o no de la arbitrariedad de los responsables de tanatorios, crematorios o cementerios.

## **3.2. Respetar tiempos diferentes**

Pasamos ahora a analizar la cuestión de los tiempos que atañen a dos contextos específicos principales como son los tiempos de evacuación del cadáver estipulados como adecuados y los de reposo definitivo que se refiere al concepto de perpetuidad del uso de la tumba.

### **3.2.1. Tiempos de evacuación del cadáver**

Así como hay confesiones que plantean la necesidad de una evacuación rápida del cadáver, expresando que lo más adecuado es hacerlo lo antes posible, en otros casos

los tiempos pueden dilatarse, disponiendo intervalos mayores a los habituales o incluso plantear tiempos que respecto de lo que indica la norma general, podrían resultar extremadamente largos, como los 49 días máximo que plantean en el budismo. En los cuestionarios este asunto lo han expresado desde el hinduismo con la exposición de un ejemplo específico.

«Si puedo hablar en mi experiencia personal [...] la normativa no tiene [...] sensibilidad con el hinduismo. Pongo el ejemplo de mi padre, falleció en Madrid un miércoles a las 14.00, se establecieron las 24 horas obligatorias de velatorio, que aceptamos. Pero el jueves a las 14.00 nos dicen que ya no pueden trasladar el cuerpo de mi padre (para traerlo a Ceuta) pues no hacen traslados después de las 14.00 horas. Tuvimos que esperar hasta el viernes y traer en coche fúnebre hasta Algeciras y luego ferry a Ceuta. Finalmente cremamos su cuerpo el sábado a las 10.00 desde el miércoles que había fallecido. Los tiempos fueron excesivamente largos y no se tuvo en cuenta nuestras creencias de cremar el cuerpo entre 24 a 36 horas».

Su propuesta es la formación y la adopción de protocolos a las diferentes sensibilidades religiosas.

Resulta también destacable en este punto el ejemplo del budismo y cómo se han terminado resolviendo satisfactoriamente desde el punto de vista de la confesión las peculiaridades de una práctica funeraria muy diferente de la habitual en España (y en general en el mundo extra-asiático). Los impedimentos que se planteaban en el pasado, que partían de la necesidad, por parte de la gran mayoría de los budistas, de que el cadáver no se manipulase o a lo sumo se tocase lo mínimo posible durante tres días, se habían resuelto gracias al convenio que protocoliza los servicios funerarios según la tradición budista y que firmaron la federación budista y una empresa de servicios funerarios en 2015 bajo el patrocinio del Ministerio de Justicia. Así se expone el asunto en la respuesta budista al cuestionario:

«Las prácticas tradicionales, especialmente en las escuelas tibetanas, se ven posibilitadas por el acuerdo, auspiciado en su día por el Ministerio, con la empresa de servicios funerarios PARCESA. Se ha conseguido así lograr respetar el sistema de tratamiento de los cuerpos tras el fallecimiento».

Respecto de otras exigencias, ha sido necesaria una resolución judicial que puso de manifiesto cómo el acomodo de la normativa a ciertas particularidades puede resultar posible:

«En algunos lugares (caso de Madrid), se produjo tiempo atrás la obligatoriedad de inyectar formol para poder conservar el cuerpo durante varios días antes de la incineración (más frecuente que la inhumación en el caso budista). Esto era una

exigencia de fundamento económico propiciada por el Colegio de Médicos que, finalmente, fue eliminada judicialmente».

Por tanto, el ejemplo budista evidencia que la existencia de un protocolo claro que permita a los servicios funerarios conocer las necesidades y peculiaridades de las confesiones religiosas, permite consolidar una atención más profesionalizada, atenta a la diversidad y capaz de encontrar las vías para cumplir adecuadamente con la legislación vigente dando así respuesta a las preferencias expresadas por los difuntos en sus testamentos vitales, si los han dictado, o por sus familiares.

En las respuestas a los cuestionarios se aboga, en varios casos, por potenciar un mayor respeto y una mayor formación por parte de los profesionales implicados. En el caso del hinduismo se insiste en la variabilidad de las respuestas que se pueden llegar a detectar, dependiendo de los contextos locales. Así se plantea que:

«en Ceuta, [...] que tiene una comunidad hindú de origen indio desde hace más de 100 años, hay cierta permisividad o empatía por parte de la funeraria, tanatorio y crematorio. “En otras ciudades donde la comunidad hindú ya sea india u occidental es pequeña o reciente no suelen permitir” [expone problemas a los que se enfrenta]. De nuevo, la solución propuesta pasa, en su opinión, por una mejor formación del personal del tanatorio, funeraria, etc. en lo relativo a otras formas de religión, ya que estos rituales funerarios son importantes para los fieles».

Los bahá'ís también, como vimos, se decantaban por promover una mayor formación del personal sanitario de las funerarias a este respecto.

En lo relativo a la propuesta de contar con un protocolo claro, en las respuestas al cuestionario por parte de la CIE se afirma:

«Se podría promocionar la diversidad religiosa para tener en cuenta y respetar las convicciones religiosas de los fallecidos y sus familiares con [un] protocolo de actuación para comunicar con representantes de las distintas comunidades religiosas y solicitar oficianes».

La Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) plantea también la necesidad de revisar el plazo de 24 horas de espera como mínimo para proceder al enterramiento ya que la tradición judía exige hacerlo lo antes posible:

«La necesidad de un funeral a tiempo -lo antes posible- es tan fuerte que incluso si solo hubiera una persona disponible para realizar el entierro, está obligado a dirigir el entierro sin más demora. El Zohar (texto sagrado de varios tratados que analiza los textos bíblicos) explica que “el alma está en un estado de ansiedad y angustia

hasta que el cuerpo es enterrado, por lo que cualquier demora potenciaría este estado”».

Entiende que la demora de veinticuatro horas para el traslado y la posterior inhumación es contraria a sus preceptos y causa situaciones dolorosas para las familias por lo que proponen que se elimine siguiendo el ejemplo de algunas CC. AA.:

«La norma de las 24 horas fue eliminada en Aragón, País Vasco, Andalucía y otras comunidades, pero sigue en vigor en Madrid. La solución es simple: modificar la ley y unificar criterios con las comunidades que lo han hecho ya, permitiendo a la comunidad judía decidir acerca del procedimiento de enterramiento de acuerdo con sus leyes y tradiciones».

### **3.2.2. La cuestión de la perpetuidad**

Dado el crecimiento de la población española en general, una cuestión acuciante y que plantea problemas en buen número de municipios tiene que ver con que los cementerios suelen estar saturados y, en general, el espacio disponible está muy limitado tanto para el crecimiento de los existentes como para conseguir terreno y establecer otros nuevos. Es un tema al que se tendrá que volver al tratar de los espacios en otro de sus aspectos, el de la exigencia que plantean diversas confesiones de que las inhumaciones sean en tierra y que exige dedicar más cantidad de espacio para cada cadáver que en otras opciones como puede ser la ubicación en nichos. Pero en este punto que atañe a la cuestión de los tiempos hay que evidenciar que las confesiones que plantean la exigencia de reposo en tierra de los muertos suelen también plantear que no se modifique su ubicación salvo casos muy excepcionales. Por tanto, están proponiendo que el tiempo de reposo en el lugar de enterramiento sea perpetuo, entendiendo tal perpetuidad como un lapso de tiempo sin un final que sea dictado por la acción humana.

En la respuesta al cuestionario por parte de los bahá'ís se expone de la siguiente manera y con cierto detalle:

«Otra cuestión es que no es posible adquirir una tumba o nicho de por vida. Incluso en los casos de mayor duración, la propiedad se termina antes de los 100 años y si no hay familia viva, los restos del fallecido terminan en un osario o fosa común, lo cual no es deseable en la práctica bahá'í (como no lo es mover el cadáver de sitio)».

Respecto al asunto de la propiedad de las tumbas, entienden que sería deseable que se pudiera adquirir indefinidamente la tumba sin que hubiera necesidad de trasladar el cadáver.

Para la FCJE este es también un tema importante y proponen:

«Disponer una exención (a perpetuidad) para renovación de títulos atendiendo a la importancia que para la comunidad judía tiene mantener la inhumación. Esto hace que, aunque la familia pueda no estar preocupada por ello, la comunidad tenga la obligación de impedir la exhumación».

### **3.3. Respetar espacios diferentes**

La cuestión de los espacios mortuorios y funerarios es la que más problemas parece que plantea a las confesiones en España. Los cuestionarios inciden en la dificultad de aunar las necesidades de diversas tradiciones religiosas con la práctica habitual, marcada desde las agendas ilustradas que se introducen con fuerza en España con el monarca Carlos III y que buscan promover espacios higiénicos en las diversas fases de proceso de morir y evacuar el cadáver. El cadáver se enjuicia como susceptible de provocar problemas de salud pública y se intentan acotar los espacios en los que se manipula, expone y ubica hasta que se produzca su descarnamiento y transformación en unos restos estimados no peligrosos. Este modo de entender el proceso de morir choca con los presupuestos de muchas confesiones para las que el cadáver exige un respeto en ocasiones poco compatible con estos modelos de corte higienista. Así, desde diversas confesiones se reivindican espacios en los que la asepsia no dificulte el cumplimiento de ceremonias ante el cadáver que pueden llegar a congregar un número grande de personas. Además, el acomodo de los espacios mortuorios y funerarios en España a las necesidades ceremoniales, dado el peso que ha tenido la Iglesia católica, se ha impregnado en los dos últimos siglos de muchas connotaciones propias de dicha confesión a la par que el catolicismo aceptaba los presupuestos del modelo establecido. Así encontramos una doble tensión que expresan algunas de las confesiones con modos de gestión de la muerte diferentes de los habituales en España en los dos últimos siglos: por una parte, encuentran demasiado cercanos a las propuestas católicas los espacios disponibles y por otra buscan espacios y modos de actuar que puedan reconocer como propios, aunque conculquen algunas de las que se suelen tener como premisas de base higienista de la muerte.

#### **3.3.1. Espacios para las ceremonias del funeral**

El primer escollo lo suelen encontrar a la hora de desarrollar las ceremonias en los espacios que se ponen a su disposición para los oficios y oraciones fúnebres.

La CIE lo expresa de modo claro en dos momentos de su contestación al cuestionario:

«Falta de espacios adecuados en cementerios y tanatorios para la oración de funeral por el fallecido musulmán» y

«Los tanatorios y los cementerios carecen de espacios adecuados para los oficios religiosos, de modo que se practican “sobre cada sepultura” [...] de tener familiares, si no hay familiares se obvian los ritos».

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) sistematiza *in extenso* la cuestión en su contestación al cuestionario planteando que encuentran:

«Dificultades o impedimentos en la cesión de espacios adecuados para el desarrollo de nuestras ceremonias en los tanatorios y cementerios.

Con carácter general, los funerales evangélicos son celebrados en los propios tanatorios, para lo cual se precisa de unas instalaciones sencillas pero adecuadas (una capilla o sala amplia con asientos y algún sistema de amplificación).

Las dificultades relacionadas con este apartado son, de manera esquemática, las siguientes:

- en muchos tanatorios y cementerios no suelen estar habilitados espacios o salas multiconfesionales que puedan ser utilizadas por todos los ciudadanos, con independencia de sus creencias religiosas;
- es muy frecuente que en los tanatorios haya una única sala, una capilla católica, con los símbolos propios de dicha confesión, donde tienen que celebrarse todas las ceremonias funerarias, con independencia de las creencias de los afectados;
- en ocasiones, encontramos que estas capillas católicas (que son las únicas existentes) son cedidas en exclusiva, mediante un convenio, a la Iglesia católica, y consagradas por alguna autoridad católica, de tal forma que para que personas de otra confesión puedan utilizarla, es precisa la autorización del sacerdote o autoridad católica competente, si es que quiere darla. En algunas ocasiones, las autoridades católicas no se muestran partidarias de que se celebren, en esos espacios, ceremonias religiosas de otra confesión religiosa. Pero incluso cuando acceden a ello, no es procedente tener que pedir permiso a las autoridades católicas».

Y plantean una reflexión de índole general que resume sus puntos de vista:

«Otra problemática común es que no únicamente las capillas, sino los tanatorios y cementerios en su totalidad están impregnados por la cultura y tradición católica, vestigios de un estado históricamente confesional. Desde los crucifijos que encontramos en las puertas, paredes y muros de los tanatorios y cementerios, pasando por las esquelas, recordatorios y otros tipos de adornos, encontramos un contenido claramente confesional exclusivamente católico. No se trata de eliminar la simbología religiosa, que en este tipo de actos y ceremonias adquiere una especial importancia, sino el de dar alternativas y posibilidades al que no tiene creencias o las tiene distintas. Se trata de habilitar estos espacios desde la diversidad, pluralidad e igualdad, con la habilitación de salas multiconfesionales, etc.».

Las soluciones que ofrecen se sistematizan finalmente en sus propuestas de la siguiente manera:

- «Que la Administración garantice la existencia de salas de uso multiconfesional, con instalaciones adecuadas y en las que no existan símbolos fijos relativos a ninguna confesión en particular.
- Que en los casos en que se habilite una capilla de uso exclusivamente católico, se habilite un espacio adicional, de similares características, para su uso por parte de otras confesiones religiosas o de aquellos ciudadanos que no profesan religión.
- Ceder la gestión de los espacios reservados en los tanatorios y cementerios a algún funcionario o trabajador del centro que garantice la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a los servicios e instalaciones, pero en ningún caso a un cargo religioso de ninguna confesión».

En las respuestas anteriores se evidencia la apuesta por que se pongan en funcionamiento espacios multiconfesionales. Al respecto se dispone de una obra que cuenta con la validación de las confesiones interesadas y que publicó en 2011 la Fundación Pluralismo y Convivencia bajo el título de «Guía técnica para la implementación y gestión de espacios multiconfesionales» donde se exponen soluciones para la puesta en marcha de este tipo de espacios que se intentan diseñar y gestionar desde una orientación neutral y que no solo podrían ser utilizados por seguidores de diversas confesiones religiosas sino también por quienes apuestan por perfiles de tipo no religioso en sus diversas variantes posibles.

En este asunto de los espacios los budistas exponen que en la actualidad se ajustan a espacios no específicos señalando que los practicantes budistas tienen que atenerse a los espacios, tanatorios y cementerios «generales».

Por su parte la contestación desde el hinduismo es la siguiente:

«donde la comunidad hindú ya sea india u occidental es pequeña o reciente, no suelen permitir [...] poder oficiar el ritual en la sala del tanatorio, hacer uso de la capilla (católica) para decir unas palabras y finalmente el ritual final antes de la cremación».

A ello añaden que sigue siendo complicado, especialmente el oficiar en el tanatorio, dar un sermón en la capilla (que no es hinduista) y luego en el horno crematorio hacer los ritos finales, como ya se expresó anteriormente. Es por ello que solicitan que a los sacerdotes se les permita ejercer su labor de la misma manera que a otros ministros de culto.

En este punto se evidencia una incomodidad que atañe particularmente al hinduismo en España, pues al no haber desarrollado instrumentos de cooperación con el Estado

entienden como una discriminación su situación respecto de aquellas confesiones con acuerdos de cooperación a las que se reconoce, en general, sus especificidades en este asunto en mayor medida que a ellos.

Por parte de los representantes de la Iglesia católica, si bien no se detectan problemas en general, si apuntan algunos problemas:

«No se detectan dificultades relativas a este asunto. Tanto en los tanatorios como en los cementerios pueden realizarse las oraciones y ritos que prevé la liturgia católica para los difuntos. Sin embargo, recientemente, en algunos tanatorios públicos, se ha detectado un problema preocupante, sobre todo en torno a las grandes ciudades. Con frecuencia, especialmente cuando la celebración tiene lugar en un fin de semana y no se dispone con facilidad de ministro ordenado –presbítero o diácono– que pueda presidir dicha celebración, las empresas de servicios funerarios están ofreciendo a las familias que piden una celebración católica una “oración” –textos, discurso, plegaria, etc.– dirigida por uno de sus empleados, confeccionada por ellos mismos y que, a veces, aparenta ser, a los ojos de los fieles católicos, la oración oficial de la Iglesia católica».

Este problema que suscita la Iglesia católica incide de nuevo en la necesidad, ya expresada, de mejorar la formación de los profesionales para que el respeto a la voluntad de la persona difunta, de sus creencias religiosas y de las especificidades rituales de las distintas confesiones sea el principio que ordene todo el proceso funerario.

### **3.3.2. Espacios de destino final del cadáver**

Uno de los puntos en los que los modelos confesionales resultan más diferentes del higienista es en lo relativo al reposo final del cadáver. Ya se avanzó el problema que se plantea en lo que atañe al traslado del cadáver sin féretro que se agudiza cuando a esta propuesta se suma la solicitud de enterrar en contacto con la tierra. Enfrenta una práctica higiénica que busca impedir que los elementos de la descomposición del cadáver puedan contaminar la tierra y los acuíferos y que se sustentaba en los presupuestos defendidos en los albores de la medicina moderna e ilustrada, de buscar métodos para alejar y controlar las epidemias. Se propone el féretro como barrera de protección y, en el caso de largos desplazamientos, se busca su estanqueidad para contener los signos de la putrefacción. Justamente lo contrario es lo que se propone en algunas confesiones, buscando que el entierro sea muy rápido y que la tierra absorba un cadáver y unos fluidos que se estiman esencialmente semejantes a la propia tierra.

Así lo encontramos en la respuesta al cuestionario por parte de la CIE cuando expone que la mayoría de cementerios no contemplan enterrar sin féretro o hacerlo con aquel

diseñado para entrar en contacto con tierra. Añaden que puede darse la circunstancia de que, en contra de lo aceptable, se ubica el cadáver en un nicho de manera que, si no hay familiares, se obvian los ritos y se encierran los féretros con el cadáver en nichos faltando al debido respeto a los difuntos.

Como propuesta plantean que:

«Se podría promocionar la diversidad religiosa para tener en cuenta las convicciones religiosas de los fallecidos y sus familiares [...] y reformar de los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria permitiendo enterrar sin féretro».

En otro momento particularizan la solución proponiendo reformar:

«los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria (artículo 9 del Decreto 2263/1974 estatal, y decretos autonómicos) permitiendo enterrar sin féretro o adaptado para contactar con tierra y otro tipo de recipiente para traslados de cadáver».

La FCJE señala que «para la religión judía, es una exigencia enterrar los cuerpos sin ataúd y en contacto directo con la tierra» y consideran que se debería generalizar la posibilidad que algunas CC. AA. ya contemplan de enterrar directamente en tierra:

«La solución aquí también es simple: modificar la ley y unificar criterios con las comunidades que lo han hecho ya y como los que se aplican para otras confesiones, permitiendo a la comunidad judía decidir acerca del procedimiento de enterramiento de acuerdo a sus leyes y tradiciones».

En el caso bahá'í también se plantea la importancia de la inhumación en la propia tierra y manifiestan que el problema de espacio en los cementerios es un factor importante a tener en cuenta:

«Es difícil encontrar cementerios con espacio para enterrarse en tierra, que es lo deseable para los creyentes bahá'ís, por cuestiones de disponibilidad en las diferentes localidades [...] En algún caso, las autoridades municipales han facilitado la concesión de uso de un terreno del cementerio municipal a la comunidad bahá'í para que puedan distribuir las tumbas en la manera más deseable, siempre respetando la normativa vigente».

En el caso de los ortodoxos el uso de féretro no es problema, pero sí el situarlo en otro lugar que no sea la tierra. Así lo expresan en el cuestionario:

«Según la tradición ortodoxa, el féretro debe ser enterrado en la tierra. Por alguna razón (¿distintas normas sanitarias?) [...] así se hace en Francia o Gran Bretaña, en

España es prácticamente imposible. Lo ideal sería tener un espacio, donde alguien, cuya pertenencia a la Iglesia ortodoxa pueda ser confirmada por los representantes de la iglesia, pueda ser enterrado según la costumbre nuestra».

En el caso del hinduismo, donde la práctica prescrita es la cremación, se plantea una circunstancia específica, que resulta muy ilustrativa de la potencia temporal de la presencia de esta confesión en nuestro país y de la apertura que se detecta en el pasado hacia sus especificidades rituales y los cambios recientes en las prácticas y costumbres funerarias entre ellos. En el pasado en las comunidades de Ceuta y Tenerife se realizaban cremaciones al aire libre en crematorios habilitados para ello que en los últimos años están cayendo en desuso, sustituidas por las que se realizan en hornos crematorios. Pero dicho tipo de cremación con maderas y al aire libre puede reivindicarse como el modo más adecuado para cumplir con la tradición y por tanto revertir la práctica hacia la que era habitual en el pasado. Se expone este asunto en las respuestas al cuestionario de la siguiente manera:

«En España solo existen dos crematorios abiertos al aire libre, estilo hindú, uno está en Ceuta y el otro en Tenerife. Allí se puede cremar el cadáver con madera de acuerdo a la tradición. El de Ceuta ha quedado en desuso, una parte de la comunidad no quiere esperar 5 o 6 horas en lo que se consume el cuerpo, y otros al ver el lugar en pésimas condiciones, no lo quieren hacer allí. Al final ambas partes optan por usar el crematorio eléctrico de la ciudad que se encuentra sito en el cementerio cristiano. En otras ciudades de España se usan los crematorios laicos o de cementerios cristianos. En eso no hay problema, pero si habría que adaptar su uso para los casos concretos de cremaciones de hindúes (entiéndase de origen indio u otras etnias)».

Como propuesta sugieren lo siguiente:

«Mejorar protocolos, formación del personal. Concienciar a los miembros de las comunidades hindúes de España que dejen claramente en su testamento vital si quieren ser cremados/incinerados por el método tradicional (con madera y al aire libre donde se permita) o en crematorio eléctrico».

En esta cuestión de los espacios de destino final las respuestas de los representantes católicos inciden en la ausencia de dificultades en general para que se pueda cumplir sin problemas la normativa canónica. Estas son sus palabras:

«La liturgia católica prescribe que el cadáver ha de ser inhumado en un cementerio –o parte del mismo– bendecido a tal efecto. Hasta donde se puede conocer, no hay dificultades en lo relativo a este asunto: las autoridades locales responsables de la dirección de los cementerios municipales permiten la bendición del cementerio –o

su parte católica– y en ausencia de ésta, se realiza la bendición del sepulcro, como señala la normativa canónica».

### **3.3.3. Dirección de las tumbas**

Junto con la inhumación en tierra, estas confesiones presentan requerimientos en relación a la orientación de las tumbas.

Por parte de los bahá'ís se apunta, hablando de los problemas asociados a conseguir que la tumba sea directamente en tierra, la dificultad de conseguir que las tumbas estén orientadas hacia el este.

En el caso de los musulmanes la orientación del cuerpo, recostado en posición lateral está bien definida, y expresan su queja al afirmar que en la mayoría de cementerios no se contempla enterrar en fosa orientada a Meca.

En el caso del judaísmo la orientación del cuerpo ha de ser con la cabeza en dirección a Jerusalén. Hay por tanto que tener en cuenta este hecho para que, en el supuesto de que se implementen zonas en cementerios para este tipo de enterramientos, se pueda respetar la orientación específica de cada una de estas confesiones.

### **3.3.4. Reserva de espacios**

Los acuerdos de cooperación de 1992 con judíos y musulmanes contemplan, como ya se dijo, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos judíos o musulmanes en los cementerios municipales, así como el derecho de poseer cementerios privados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad.

En la contestación al cuestionario, la CIE recuerda esta previsión y expone que debería aumentar el número de dichos espacios, siempre al amparo de las leyes, ya que resultan muy insuficientes los que existen en la actualidad en nuestro país. Dicen que tendrían que ponerse en marcha:

«cumpliendo los acuerdos de cooperación con observancia sobre “el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales” (artículo 2.5) [...] teniendo en cuenta la compatibilidad de la existencia de parcelas reservadas y lugares de culto con la comunicación con el resto del cementerio y “el principio de no discriminación, tanto en el régimen de cementerios como en el de servicios funerarios”».

Y apuntan que, hasta este año 2019, solo hay 35 cementerios o parcelas musulmanas de los 8.131 municipios españoles.

Por su parte en la contestación de los budistas al cuestionario parecería inferirse un interés por contar con este tipo de espacios específicos, aunque no dejen de indicar que la práctica mayoritaria entre sus seguidores es la incineración:

«Ni en esto ni en ningún otro aspecto existe normativa alguna específica para la confesión budista en España [...] no se ha desarrollado instrumento normativo alguno para que existan lugares específicos, tanto cementerios como tanatorios, para los budistas».

Los bahá'ís, entienden que la solución para que sus tumbas estén orientadas y se inhumen los cadáveres en tierra a perpetuidad, sería permitir espacios en los cementerios en los que los bahá'ís pudieran cumplir estos requisitos.

### **3.3.5. La cuestión de los cementerios históricos y del cuidado de los espacios**

Asociada con la cuestión de los espacios reservados aparece el problema específico de los cementerios históricos. En las respuestas a los cuestionarios se expone, por parte de dos confesiones diferentes, casos específicos que ilustran la falta de sensibilidad hacia esta cuestión patrimonial. La CIE ha suscitado un caso concreto:

«el Ayuntamiento de A Coruña que ante la solicitud liquidó definitivamente el cementerio musulmán militar y trasladó los restos al municipal sin comunicación a la comunidad religiosa y sin darles sepultura conforme al derecho *cheránico*, faltando al debido respeto a los difuntos. Hay una general falta de sensibilidad y de respeto consecuente a las creencias religiosas que rehúye cumplir con las tradiciones religiosas musulmanas y de otras confesiones».

FEREDE expone la cuestión desde una reflexión de índole general considerando que existe una desprotección de los cementerios evangélicos o protestantes existentes en nuestro país.

«Estos cementerios tienen una significación no solo confesional o religiosa, sino también histórica. Durante muchos años, a los evangélicos o protestantes no les estaba permitido ser enterrados en cementerios católicos. Este hecho, unido a la inexistencia de cementerios civiles, originó que, tras mucha lucha, se construyeran cementerios evangélicos en distintos municipios de nuestro país. Estos cementerios eran financiados, incluso construidos, por la población evangélica de la zona, a pesar de sus limitadas posibilidades. Actualmente, en algunos de estos municipios, lejos de protegerse la existencia e historia de estos cementerios, se está dificultando

su mantenimiento, incluso, se ha quitado la titularidad a las iglesias o comunidades evangélicas que lo construyeron y mantuvieron desde su origen sin ningún tipo de ayuda pública.

Un ejemplo es el Cementerio Evangélico de Ares, en A Coruña. Este cementerio fue construido a finales de los años 20 por la comunidad protestante local, ante la negativa de poder enterrar a los fieles en el cementerio católico y civil del municipio. En 1946, en plena dictadura franquista, el párroco local consiguió que se arrebatará la titularidad del cementerio y se atribuyera a la Iglesia católica. En 1961 fue inscrito como propiedad del Ayuntamiento, sin que la comunidad evangélica fuera informada de ello hasta los años 90. A pesar de las numerosas firmas y testimonios de ciudadanos de la localidad, corroborando el origen del cementerio, a día de hoy sigue siendo propiedad municipal y sin dar ningún tipo de reconocimiento a la labor protestante en dicho municipio».

La solución que proponen en este punto es la siguiente:

«Que los cementerios evangélicos existentes sean debidamente respetados y protegidos, dada su importancia constitucional e histórica y que aquellos arrebatados a las iglesias o comunidades protestantes sean devueltos a sus titulares originales. Del mismo modo aquellos cementerios de titularidad pública en los que exista una parte evangélica, que garanticen su adecuado mantenimiento e historia».

La FCJE expresa largamente su preocupación tanto por la conservación y memoria de los cementerios históricos como por la recuperación de necrópolis medievales y la exhumación de sus restos contraria a sus preceptos religiosos. A este fin, aportan un Protocolo que la Federación presentó en 2007 al Ministerio de Justicia relativo a estas cuestiones y en el que proponen:

- «considerando el alto valor histórico de los cementerios judíos medievales, y la importancia de mantener y respetar la memoria histórica, solicita a los ayuntamientos que en todos los casos se señalice con una lápida el lugar donde se encontraba el cementerio judío [...], y que, asimismo, se favorezca la designación del lugar como lugar de interés histórico local».
- La participación de la FCJE cuando se descubran restos de necrópolis judías medievales para su re-inhumación conforme a la tradición judía si se considera conveniente su traslado a un cementerio judío próximo o si se considera mantener los restos en el mismo lugar que se proceda a su consagración como cementerio judío si cumple o puede cumplir con alguna adaptación, «los requisitos de la Halajá y de la tradición milenaria judía».

El respeto al valor histórico del cementerio como patrimonio cultural nos lleva a otra cuestión de especial relevancia como es el respeto debido a los cementerios como lugares dotados de una particular sacralidad y los problemas que han aparecido de

vandalismo y ataques en cementerios que profanan o destruyen tumbas. En el cuestionario enviado por la Iglesia católica se reitera y destaca esta preocupación:

«En otro orden de cosas, la Iglesia católica se reitera en su preocupación, manifestada en el Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2017, publicado en el año 2018 por el Ministerio de Justicia, se puede leer la respuesta de la Iglesia católica sobre los espacios funerarios, en los que se reitera: “No existen especiales problemas con el ejercicio de la actividad en materia de cementerios y enterramientos, pero sí se sigue mostrando preocupación por la iniciativa de retirar símbolos religiosos católicos de los cementerios. Se han detectado diversos ataques y robos de símbolos religiosos y crucifijos en cementerios (Jaén, Rivas Vaciamadrid)”».

En España, formas, tiempos y espacios asociados con la muerte, por las diferencias al entenderlos y vivirlos que pueden tener quienes participan en ellos, constituyen auténticos retos a la hora de acomodar tanto la pluralidad religiosa, como también los abordajes no religiosos. Las prácticas funerarias y de enterramiento que se proponen desde este tipo de sensibilidades, si bien pueden resultar puntual o totalmente diversas de las tenidas por habituales en nuestro país, hay que reconocer que se practican en otros países y las legislaciones, reglamentos y normas de salud pública lo permiten como también lo hacen las normas sobre sanidad mortuoria en las comunidades de Andalucía y Comunitat Valenciana. En el mundo globalizado en el que vivimos, la apertura a las necesidades diversas, en particular en un ámbito tan sensible como el que tiene que ver con la muerte, puede resultar muy beneficiosa. Como se ha expuesto en las respuestas de las confesiones a los cuestionarios, la puesta en marcha de protocolos claros, respetuosos con la diversidad y apuntalados en la formación de los profesionales que han de atender estos requerimientos, solo puede redundar en la consolidación de esa convivencia más harmónica que deriva del respeto mutuo.

#### **4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

A la vista de todo lo anterior, la conclusión más evidente es que la atención a la diversidad religiosa del marco normativo vigente que afecta al derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, es escasa y por tanto insuficiente para atender los requerimientos expresados por las confesiones religiosas. Si ponemos en relación estas necesidades y dificultades manifestadas en los cuestionarios remitidos por las confesiones con la distinta normativa aplicable, en particular, con los límites derivados del orden público uno de cuyos contenidos es la salud pública, podemos hacer algunas propuestas con el ánimo de avanzar en una mejor garantía del derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos.

PRIMERA. Para poder atender a la diversidad religiosa es preciso conocer dicha diversidad. Ello implica ser conscientes que estamos ante el ejercicio de un derecho fundamental que tiene unos contenidos y unos límites desarrollados en la LOLR que deben ser tenidos en cuenta tanto por las normativas autonómicas como por las municipales que son, en definitiva, quien materializan el ejercicio efectivo del derecho. Por ello es necesario fomentar por parte de las administraciones:

- a. La participación e interlocución con las confesiones a fin de conocer aquellas necesidades que, en la hora del fallecimiento, tienen para el cumplimiento de sus creencias y poder analizar así qué respuesta cabe dar y qué acomodos son posibles.
- b. La formación del personal implicado en la gestión funeraria ya sea municipal o de las empresas concesionarias del servicio que genere la sensibilización y el conocimiento necesario para afrontar las situaciones o demandas que se planteen tanto por los creyentes como por los no creyentes. Para ello se propone más adelante, la elaboración de un protocolo que facilite a dicho personal la información necesaria sobre las necesidades de las distintas confesiones expresadas en este Informe.
- c. Las solicitudes de necesidades específicas vinculadas a las creencias de la persona difunta deberán ser expresadas por ella misma en su testamento vital o bien al tiempo de contratar seguros de decesos haciendo indicación precisa de aquellas cuestiones relativas a su destino final y que están vinculadas a sus creencias. En defecto de indicaciones de la persona fallecida, habrá que estar a lo que dispongan sus familiares o representantes legales sin que sea posible pedir a las empresas funerarias que contacten con las comunidades religiosas si no tienen un requerimiento expreso al respecto.

SEGUNDA. Respecto del tratamiento del cadáver en cuanto a su lavado, vestido o visibilidad durante el velatorio, no deberían existir especiales dificultades para permitir que se realicen conforme a las prescripciones religiosas. La autorización municipal a las empresas concesionarias de servicios funerarios debería condicionarse a incluir, dentro sus protocolos de atención a los usuarios del servicio, esta posibilidad arbitrando procedimientos que fueran compatibles con el funcionamiento del servicio en general y las prescripciones sanitarias, en particular.

TERCERA. Durante los traslados para el enterramiento debería preverse la posibilidad de celebración de ceremonias religiosas tal como se dispone, según se recoge en este informe, en algunas normativas autonómicas como las de las comunidades de Illes Balears, Canarias, Cantabria, Cataluña o Castilla-La Mancha.

CUARTA. Aun cuando distintas tradiciones religiosas disponen la inhumación lo antes posible, no parece causar graves problemas, desde el punto de visto religioso, su adaptación a lo dispuesto con carácter general que prevé la inhumación no antes de las veinticuatro horas del fallecimiento. No obstante, existen normativas autonómicas que no disponen dicho plazo abriendo la posibilidad de que fuera más breve. El problema se produce cuando el plazo se alarga por causas burocráticas, en especial, cuando para el inicio del traslado se requiere el transcurso de dicho plazo.

La posibilidad de alargar el plazo para la inhumación es posible en la normativa vigente en determinadas condiciones de conservación del cadáver. En este caso, el convenio suscrito por la Federación de Comunidades Budistas de España con una notable empresa funeraria puede ser un ejemplo de colaboración que permita reconocer y dar respuesta a las particularidades de las confesiones religiosas que no puedan ser atendidas por la normativa general.

QUINTA. Respecto de la práctica de ritos y ceremonias religiosas en tanatorios y cementerios, lo habitual es que solo exista una capilla católica, lo que constituye una dificultad que es puesta de manifiesto unánimemente por el resto de confesiones ya que no existen otros espacios habilitados o no cabe el uso de la capilla que, al estar consagrada y bajo la administración de la autoridad eclesiástica, dependerá de la autorización de ésta que pueda utilizarse por otras confesiones sin venir obligada a ello.

Esta situación debe tener una respuesta diferente por parte de las administraciones competentes porque afecta a todas las personas, creyentes y no creyentes, que reclaman la realización de actos de despedida del difunto vinculados o no a ritos o liturgias religiosas. Si la existencia de una capilla católica impide por motivos religiosos su uso por otros creyentes, deberán habilitarse espacios dignos para que sean posibles ceremonias de cualquier creencia religiosa o convicción filosófica, espiritual o ideológica.

Por otro lado, las empresas funerarias deberán respetar los ritos religiosos y no asumir las funciones propias de los ministros de culto o personas habilitadas para su práctica en ausencia o defecto de los mismos.

SEXTA. En cuanto a la inhumación en contacto con la tierra, sin féretro o con adaptaciones que permitan dicho contacto, la existencia de normativas que lo admiten como se ha visto en Ceuta, Melilla, Andalucía, Comunitat Valenciana o en el proyecto que elabora Castilla y León, sugiere que, dentro de los límites que impone la salud pública respecto de determinados cadáveres y el cumplimiento de las garantías establecidas por la administración local, debería admitirse la excepción a la regla general del uso del féretro para la inhumación o que permitan el contacto con la tierra.

SÉPTIMA. La cuestión más importante que se plantea para algunas minorías es la existencia de reservas de suelo en los cementerios municipales para enterramientos que facilite el cumplimiento de especiales requisitos como es el de la orientación de las tumbas. Esta reserva está prevista en los acuerdos de cooperación con la Federación de Entidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España y, como vimos, algunos ayuntamientos han previsto esta circunstancia en sus ordenanzas. Sin embargo, no es lo habitual y grandes poblaciones carecen de espacios para estos enterramientos que, en el caso de la comunidad musulmana, el notable incremento de su demanda lo convierte en un grave problema.

En este punto, las propuestas contenidas en la *Guía para la gestión de la diversidad religiosa en cementerios y servicios funerarios* nos parecen que siguen siendo válidas y acordes con las necesidades expresadas por las confesiones. En particular destacamos las siguientes:

- a. La reserva del espacio no significa que la gestión del mismo corresponda a la confesión respectiva de manera que la concesión del espacio «no exime a la administración de la responsabilidad de garantizar la gestión administrativa, así como de velar para que todas las acciones funerarias que se lleven a cabo se hagan de acuerdo a la ley. [...] El papel de la confesión, a través del órgano interlocutor correspondiente en el territorio o de la comunidad o comunidades locales firmantes del convenio, debe limitarse a los aspectos directamente relacionados con la observancia de las reglas tradicionales de las confesiones religiosas»<sup>19</sup>. A ello habría que añadir la recomendación recogida en la misma Guía acerca de que las reservas eviten una «segregación severa» y se opte por una ordenación del espacio con elementos ornamentales o vegetales, siguiendo el principio que preside la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales de acabar con las segregaciones en los cementerios por razón de las creencias<sup>20</sup>.
- b. En el caso de municipios pequeños, hay que considerar «la posibilidad de desarrollar actuaciones coordinadas con otros municipios del entorno con el fin

---

<sup>19</sup> Moreras, J. y Tarrés, S. *Guía para la gestión de la diversidad... op. cit.* Pág.40

<sup>20</sup> La Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales dispone que «Los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras» (artículo 1) añadiendo su disposición transitoria primera que «En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente Ley deberá procederse, en aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares de culto destinados a los que hasta ahora se denominaban cementerios civiles, a restablecer la comunicación con el resto del cementerio».

de habilitar espacios funerarios adaptados a las necesidades de estas confesiones que presten servicio a un territorio más amplio que el municipal»<sup>21</sup>.

- c. En cuanto a la adquisición de la propiedad de las sepulturas en los cementerios públicos, la regla de la propiedad ha sido sustituida por la de la concesión que llega a los noventa y nueve años prorrogables<sup>22</sup>. Si la normativa local no admite la compra de sepulturas en ningún caso por razones de interés general, los motivos religiosos no parece que puedan ser una excepción operando, en este caso, el límite del orden público y el principio de igualdad. Por tanto, esta opción pasa porque la administración competente habilite la posibilidad de adquirir sepulturas en propiedad.

OCTAVA. En cuanto a las denuncias hechas respecto de la desaparición de cementerios musulmanes y evangélicos, curiosamente, en la misma provincia, sin entrar en la cuestión de la titularidad que correspondería decidir a los tribunales conforme a derecho, si parece apropiado reclamar la recuperación de la historia de dichos cementerios para su reconocimiento social dejando constancia de la misma formalmente en el cementerio con actos o signos que lo evidencien.

Respecto de los daños causados en los cementerios intencionadamente, entendemos que existe legislación que puede aplicarse en estos casos singularmente el artículo 526 del Código Penal, sobre violación de sepulturas y profanación de cadáveres que podría verse agravado por la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 22.4 del mismo Código: «Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad». Es oportuno recordar que existe una Oficina de Delitos de Odio en el Ministerio de Interior donde se puede encontrar información específica sobre la denuncia de estos hechos y la atención de las víctimas (<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio>).

Vistas las conclusiones y propuestas quedaría preguntarnos cómo hacerlas posible. Para ello es necesario diferenciar entre las distintas administraciones competentes.

- 1º. Respecto de la normativa estatal, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, sigue vigente en lo que se refiere a los traslados internacionales y con carácter supletorio en aquellas CC. AA. que no han legislado sobre la materia que realmente solo afecta a Melilla ya que todas las demás, incluida la ciudad autónoma de Ceuta, tienen ya un

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 42.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pág. 41.

reglamento propio que sustituye al de 1974. En junio de 2011 el Gobierno remitió al Congreso el Proyecto de Ley de Servicios Funerarios<sup>23</sup> en cumplimiento del mandato legal establecido en la Disposición Adicional séptima de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, iniciativa que decayó con la convocatoria anticipada de elecciones generales. La necesidad de dar cumplimiento al mandato de la Ley 25/2009, llevó a incluir la reforma de los servicios sanitarios en el Plan Nacional de Reformas de 2014<sup>24</sup>. Un informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 16 de julio de 2014 elaborado a raíz de la reclamación de una empresa funeraria por la falta de adaptación de la legislación de sanidad mortuoria prevista en la ley 22/2009, afirmaba que «La normativa reguladora de esta materia es, además de relativamente arcaica, dispersa y heterogénea, tanto por razón de la multiplicidad de aspectos afectados (sanidad mortuoria, transporte, actividades económicas, protección de consumidores y usuarios, urbanismo y ordenación del territorio) como por la distribución competencial de tales materias entre Administración General del Estado, comunidades autónomas y Entidades Locales» y reclamaba en sus conclusiones «retomar y acelerar esta reforma»<sup>25</sup>. La realidad es que la reforma de esta normativa no se ha producido todavía y la necesidad de coordinar las distintas normativas autonómicas propició la adopción de una Guía de Consenso en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud:

«Ante la necesidad de disponer de un instrumento que permitiera armonizar la normativa en este ámbito, la Comisión de Salud Pública acordó la creación de un grupo de trabajo formado por representantes de las Comunidades autónomas y coordinado por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con el mandato de elaborar una guía de consenso sobre cuestiones exclusivamente sanitarias en el ámbito de la sanidad mortuoria, que pudiese ser utilizado como referencia por las Comunidades autónomas y por la Administración General del Estado a la hora de elaborar o modificar su propia normativa, manteniendo así unos criterios comunes y armonizados».

No obstante, es necesario poner de relieve que persiste la necesidad de una ley de servicios funerarios que armonizara la legislación y en la que se deberían contemplar los aspectos más relevantes puestos de manifiesto en este Informe. A falta de dicho desarrollo legal, tomamos esta solución de la Guía de Consenso como referencia para hacer las propuestas del Informe a fin de que puedan ser

---

<sup>23</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A\\_134-01.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_134-01.PDF)

<sup>24</sup> [https://www.hacienda.gob.es/CDI/programanacionaldereformas/pnr\\_2014.pdf](https://www.hacienda.gob.es/CDI/programanacionaldereformas/pnr_2014.pdf)

<sup>25</sup> [https://www.cnmc.es/sites/default/files/473009\\_7.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/473009_7.pdf)

planteadas por la Comisión de Salud Pública al grupo de trabajo sobre sanidad mortuoria para su análisis, debate y eventual incorporación a la mencionada Guía. El Pleno de la Comisión sugirió la posibilidad de que el Ministerio de Justicia a través de la Dirección General competente pudiera participar en dicho Grupo de Trabajo a estos efectos.

- 2º. La Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria (Aprobada en Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018) se refiere en su Preámbulo a la necesidad de contar con un instrumento que armonice la disparidad de normativas autonómicas y la falta de acuerdo para elaborar una norma básica sobre sanidad mortuoria:

«Los aspectos relacionados con la sanidad mortuoria, a excepción del traslado internacional de cadáveres, entran dentro del marco competencial de las Comunidades autónomas. La evolución de los desarrollos legislativos en este ámbito ha generado una heterogeneidad normativa que en ocasiones ha supuesto situaciones de difícil gestión por una falta de compatibilidad entre las normas autonómicas. La percepción generalizada de la necesidad de disponer de una norma común en esta materia, impulsó a que en varias ocasiones se realizaran propuestas legislativas que finalmente no se pudieron culminar».

Sin embargo, la Guía de Consenso se limita a «cuestiones exclusivamente sanitarias en el ámbito de la sanidad mortuoria» y no se menciona lo relativo a las exigencias religiosas y de conciencia salvo para disponer la obligación de embalsamamiento en caso de enterramientos en criptas o en lugares no comunes (especiales) de carácter religioso o civil debidamente autorizados. ¿Pero, realmente, quedan al margen de las cuestiones sanitarias? Como hemos visto en el Informe, algunas de las dificultades más generales o significativas que plantean las confesiones afectan a cuestiones sanitarias como son todo lo relativo al tratamiento del cadáver, el traslado y la inhumación en tierra.

En este sentido, que dicha Guía de Consenso contemple tales aspectos sería la vía adecuada para su inclusión en las normativas de las CC. AA. planteándose, tal como se dijo en el apartado anterior, en el Grupo de Trabajo sobre sanidad mortuoria de la Comisión interterritorial de Salud Pública como foro adecuado para su debate. Tales propuestas son las siguientes:

1. El punto 4. 1 b) sobre el Tanatorio dice que se «deberá disponer de una sala para la realización de prácticas sanitarias en el cadáver que permita la prestación del servicio en condiciones higiénicas». Respetando tales

condiciones, se podría añadir la posibilidad de realizar el lavado y vestido del cadáver conforme a las prescripciones religiosas.

2. En el Punto 6, relativo al traslado de cadáveres, no se excluye expresamente la posibilidad de realizar durante el mismo, ceremonias religiosas (sin perjuicio de lo dispuesto para determinadas situaciones que exijan, por razones sanitarias, los traslados inmediatos) por lo que habrá que considerar que la celebración de actos religiosos durante el traslado no afecta a cuestiones sanitarias y podrá ser admitida por las normativas autonómicas o locales.
3. Los puntos 9 y 11 se refieren a los crematorios y los cementerios. La posibilidad de cremaciones abiertas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Guía y respecto de los cementerios nada se dice sobre la posibilidad, contemplada ya en varias CC. AA., de hacerlo en tierra y las condiciones que desde el punto de vista sanitario serían exigibles. La Guía debería referirse a esta cuestión para contemplar el entierro sin ataúd en condiciones similares a como se regula en algunas CC. AA. dando así cabida al ejercicio del derecho en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional.

3º. Reglamento Tipo de la FEMP de Régimen Interior del Cementerio y Crematorio Municipal. La existencia de un Reglamento Tipo en el ámbito local lo convierte en el marco adecuado para introducir modificaciones que recojan aquellas necesidades detectadas y que pueden ser atendidas para alcanzar el objetivo expresado de mejorar la gestión que afecta a un aspecto tan esencial del derecho de libertad religiosa y de conciencia. Al igual que la Guía de Consenso está destinada a servir de apoyo y orientación a la normativa de las CC. AA., el Reglamento Tipo de la FEMP sirve al mismo objetivo respecto de las corporaciones locales a fin de que lo incorporen a sus ordenanzas, tanto si prestan el servicio directamente como si lo hacen a través de empresas concesionarias. En concreto la propuesta de modificación afectarían a lo siguiente:

1. Limitación del derecho funerario de comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas a sus miembros (artículo 15).
2. En tanatorios o cementerios, se habilitarán salas adecuadas para la realización de actos religiosos o sociales que permitan su uso por cualquier confesión religiosa (artículo 8).

3. Definir las condiciones (gestión pública, no separación por muros, orientación de sepulturas) de la reserva de parcelas y unidades de enterramiento según prescripciones religiosas con una referencia específica a los acuerdos con musulmanes y judíos, aunque no de forma limitativa.
  4. Definir las condiciones de los enterramientos en tierra o las cremaciones al aire libre donde sea posible de modo que se ajusten a la normativa sanitaria.
- 4º. Elaboración de un protocolo que recoja las necesidades específicas de las confesiones que afectan al derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos que son objeto de este Informe, así como de la mencionada *Guía para la gestión de la diversidad religiosa en cementerios y servicios funerarios*. El objetivo es disponer de un documento fácilmente manejable por parte de las personas encargadas de funerarias y tanatorios a fin permitir un mejor conocimiento de las necesidades específicas de las confesiones en la medida que dichas personas son, a la postre, las encargadas de hacer efectivas tales necesidades. Sería oportuno la adecuada difusión de dicho protocolo tanto por parte de las corporaciones locales como de las empresas de gestión funeraria.

## ANEXO I

### **Cuestionario para las confesiones religiosas sobre la vivencia y dificultades relativas a cementerios y enterramientos en España**

Se incluyen como anexo las respuestas completas al cuestionario que enviaron las diferentes confesiones a quienes se remitió, y que tenía el siguiente contenido:

«El cuestionario que os presentamos tiene por objeto conocer la situación y las necesidades de las confesiones religiosas en materia de enterramientos y cementerios un aspecto vinculado al derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos que recoge el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Esta es la perspectiva que nos interesa y que comprende todo el proceso que se inicia producido el fallecimiento de una persona. Desde el tratamiento del cadáver a su enterramiento pasando por la estancia en tanatorios y la práctica de actos de culto o despedida del difunto. El objetivo es presentar una imagen lo más fiel posible de la situación de la libertad religiosa en este aspecto concreto y realizar aquellas propuestas normativas que se consideren más necesarias para promover el derecho y remover los obstáculos que dificultan su ejercicio.

Cada confesión tiene su propia idiosincrasia y una situación propia que afecta o puede afectar a aspectos muy diversos vinculados al derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos. Por tanto, nada de esa peculiar situación es ajeno a este cuestionario en la medida que servirá de base a la elaboración este año del informe sobre la situación de la libertad religiosa a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, tal como se acordó en la última reunión del Pleno de la Comisión. Recabamos, de este modo, vuestra colaboración para conseguir el objetivo de un informe que pueda servir de base para la propuesta de cambios normativos que contribuyan a un ejercicio más pleno del derecho de libertad religiosa.

Pregunta 1) relativa al tratamiento del cadáver

- 1a) ¿Detecta dificultades en lo relativo a este asunto?
  
- 1b) En el caso de respuesta afirmativa, ofrezca algún contexto concreto de este tipo de dificultades ocurrido en este último año o en tiempos recientes en España.

- 1c) En el caso de respuesta afirmativa, exponga posibles soluciones que resultarían adecuadas desde el punto de vista de la confesión a la que representa.

Pregunta 2) relativa al traslado y destino del cadáver

- 2a) ¿Detecta dificultades en lo relativo a este asunto?
- 2b) En el caso de respuesta afirmativa, ofrezca algún contexto concreto de este tipo de dificultades ocurrido en este último año o en tiempos recientes en España.
- 2c) En el caso de respuesta afirmativa, exponga lo que estimaría que serían buenas prácticas en esta cuestión desde el punto de vista de la confesión que representa.

Pregunta 3) relativa al desarrollo de ceremonias y rituales fúnebres

- 3a) ¿Detecta dificultades en lo relativo a este asunto?
- 3b) En el caso de respuesta afirmativa, ofrezca algún contexto concreto de este tipo de dificultades ocurrido en este último año o en tiempos recientes en España.
- 3c) En el caso de respuesta afirmativa, exponga posibles soluciones.

Pregunta 4) relativa a los espacios funerarios (cementeros, tanatorios)

- 4a) ¿Detecta dificultades en lo relativo a este asunto?
- 4b) En el caso de respuesta afirmativa, ofrezca contextos concretos de este tipo de dificultades ocurrido en este último año o en tiempos recientes en España.
- 4c) En el caso de respuesta afirmativa, exponga soluciones que propone desde su posición de representante de su confesión».

De los cuestionarios recibidos, señalar que únicamente la confesión Testigos de Jehová expuso no tener dificultades en ninguna de las cuestiones preguntadas. El resto refieren algunas dificultades. Las respuestas fueron las siguientes, siguiendo la misma numeración:

## A) FE BAHÁ'Í

«1a) Si

1b) En la práctica bahá'í es deseable que se lave el cuerpo del difunto, una tarea que realiza un familiar o persona cercana. Esto se dificulta ya que en la mayor parte de los entornos funerarios no hay un espacio para realizar este lavado.

1c) Sería adecuada una mayor educación al personal sanitario de las funerarias a este respecto para que puedan facilitar el proceso a los familiares. También se agradece cuando hay apoyo por parte de las autoridades locales que en ocasiones facilitan el espacio.

2a) No

3a) No

4a) Si

4b) Es difícil encontrar cementerios con espacio para enterrarse en tierra, que es lo deseable para los creyentes bahá'ís, por cuestiones de disponibilidad en las diferentes localidades. Por otro lado, a esto se une la dificultad de conseguir que las tumbas estén orientadas hacia el este, cosa que también es preferible para los bahá'ís.

Otra cuestión es que no es posible adquirir una tumba o nicho de por vida. Incluso en los casos de mayor duración, la propiedad se termina antes de los 100 años y si no hay familia viva, los restos del fallecido terminan en un osario o fosa común, lo cual no es deseable en la práctica bahá'í (como no lo es mover el cadáver de sitio).

4c) En algún caso, las autoridades municipales han facilitado la concesión de uso de un terreno del cementerio municipal a la comunidad bahá'í para que puedan distribuir las tumbas en la manera más deseable, siempre respetando la normativa vigente.

Respecto al asunto de la propiedad de las tumbas, sería deseable que se pudiera adquirir indefinidamente la tumba, o de nuevo, al permitir espacios para los bahá'ís en los cementerios, que se les permitiese quedarse indefinidamente en esa tumba sin necesidad de trasladar el cadáver ».

## B) CRISTIANOS ORTODOXOS

«1a) No

2a) No

3a) Si

3b) Según la tradición ortodoxa, el oficio del cuerpo presente se celebra con el féretro abierto. En caso de celebrar el rito en los tanatorios, parece que no hay un principio general, a veces permiten hacerlo, y a veces no lo permiten.

4a) Si

4c) Según la tradición ortodoxa, el féretro debe ser enterrado en la tierra. Por alguna razón (¿distintas normas sanitarias?) así se hace en Francia o Gran Bretaña, en España es prácticamente imposible. Lo ideal sería tener un espacio, donde alguien, cuya pertenencia a la Iglesia ortodoxa pueda ser confirmada por los representantes de la iglesia, pueda ser enterrado según la costumbre nuestra».

## C) UNIÓN BUDISTA DE ESPAÑA-FEDERACIÓN DE COMUNIDADES BUDISTAS DE ESPAÑA

«1a) No actualmente, aunque las ha habido.

1b) En algunos lugares (caso de Madrid), se produjo tiempo atrás la obligatoriedad de inyectar formol, para poder conservar el cuerpo durante varios días, antes de la incineración (más frecuente que la inhumación en el caso budista). Esto era una exigencia de fundamento económico propiciada por el Colegio de Médicos que, finalmente, fue eliminada judicialmente.

2a) No

3a) No

4a) Si

4b) No es ya dificultad, sino inexistencia.

4c) Las soluciones pasan por habilitar en la normativa urbanística y/o los planes urbanísticos tanto la existencia como la cesión de superficies para ello. Igualmente, posibilitar la habilitación de espacios en lugares de culto donde ello sea posible. Los practicantes budistas tienen que atenerse a los espacios,

tanatorios y cementerio “generales”. Ni en esto ni en ningún otro aspecto, existe normativa alguna específica para la confesión budista en España.

Las prácticas tradicionales, especialmente en las escuelas tibetanas, se ven posibilitadas por el acuerdo, auspiciado en su día por el Ministerio, con la empresa de servicios funerarios PARCESA. Se ha conseguido así lograr respetar el sistema de tratamiento de los cuerpos tras el fallecimiento, pero no se ha desarrollado instrumento normativo alguno para que existan lugares específicos, tanto cementerios como tanatorios, para los budistas».

#### D) LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS

«1a) No

2a) No

3a) Si

3b) En algunos lugares hemos encontrado dificultades por parte de los responsables de los tanatorios (tanto privados como de titularidad pública) para cumplir con uno de nuestros rituales.

El fallecido debe ser vestido con una ropa sagrada especial, por parte de un familiar del mismo sexo o de otra persona miembro de la Iglesia encargada de esta tarea. Cuando se ha solicitado efectuar este amortajamiento, se ha negado el permiso para ello aduciendo, en algún caso concreto, las leyes de seguridad y salud en el trabajo.

3c) Sería conveniente que los responsables de las empresas de servicios fúnebres conociesen las necesidades que tocante a estos asuntos tienen las distintas confesiones religiosas. En nuestro caso concreto, solamente precisamos que se nos permita vestir el cuerpo del fallecido de acuerdo con nuestras costumbres, en una sala o cualquier otro lugar que los responsables consideren apropiado o tengan disponible para actos de este tipo.

4a) No».

## E) COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA

«1a) Si

1b) Falta de espacios adecuados para el lavado y amortajamiento del cadáver musulmán y falta de comunicación de las funerarias y tanatorios a las comunidades religiosas, sobre fallecidos sin familiares, para el correcto tratamiento del cuerpo conforme al derecho *cheránico* y otros.

1c) Promocionar la diversidad religiosa para tener en cuenta las convicciones religiosas de los fallecidos y sus familiares, con protocolo de actuación para comunicar con representantes de las distintas comunidades religiosas.

2a) Si

2b) Los familiares se ven obligados a comprar un féretro para el destino aunque se entierre en fosa, y en todo caso para el traslado del cadáver. De no haber familiares, funerarias y cementerios obvian las convicciones religiosas del fallecido.

2c) El cadáver podría ser trasladado en otro tipo de recipientes temporales y en destino podría enterrarse el cadáver sin féretro o en su defecto en féretro diseñado para contactar con tierra. Se podría promocionar la diversidad religiosa para tener en cuenta las convicciones religiosas de los fallecidos y sus familiares con protocolo de actuación para comunicar con representantes de las distintas comunidades religiosas y reformas de los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria permitiendo enterrar sin féretro.

3a) Si

3b) Falta de espacios adecuados en cementerios y tanatorios para la oración de funeral por el fallecido musulmán y falta de comunicación de los cementerios a las comunidades religiosas sobre fallecidos sin familiares para el correcto desarrollo de las ceremonias conforme al derecho *cheránico* y otras tradiciones religiosas.

3c) Se podría promocionar la diversidad religiosa para tener en cuenta y respetar las convicciones religiosas de los fallecidos y sus familiares con protocolo de actuación para comunicar con representantes de las distintas comunidades religiosas y solicitar oficiantes, cumpliendo los acuerdos de cooperación por los que “se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios

que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local” (artículo 2.5).

4a) Si

4b) Los tanatorios y los cementerios carecen de espacios adecuados para los oficios religiosos, de modo que se practican “sobre cada sepultura” (Artículo 2 de la Ley 49/1978), de tener familiares, si no hay familiares se obvian los ritos y se encierran los féretros con el cadáver en nichos, en lugar de enterrar en fosa orientada con tierra, faltando al debido respeto a los difuntos. La mayoría de cementerios no contemplan enterrar en fosa orientada a Meca, ni enterrar sin féretro o con él diseñado para contactar con tierra. Un caso reiterativo es la negativa del Ayuntamiento de Badajoz a unidades de enterramiento que permitan el cumplimiento de las reglas religiosas musulmanas; otro caso es el Ayuntamiento de A Coruña que ante la solicitud liquidó definitivamente el cementerio musulmán militar y trasladó los restos al municipal sin comunicación a la comunidad religiosa y sin darles sepultura conforme al derecho *cheránico*, faltando al debido respeto a los difuntos. Hay una general falta de sensibilidad y de respeto consecuente a las creencias religiosas que rehuye cumplir con las tradiciones religiosas musulmanas y de otras confesiones.

4c) Se debería promocionar la diversidad religiosa para tener en cuenta las convicciones religiosas de los fallecidos y sus familiares (Artículo 16.3 de la Constitución: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española”) con todo el respeto y con protocolo de actuación para comunicar con representantes de las distintas comunidades religiosas y ofrecer servicios religiosos y destino final de enterramiento orientado cumpliendo los acuerdos de cooperación con observancia sobre “el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales”(artículo 2.5), también con reformas de los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria (Artículo 9 del Decreto 2263/1974 estatal, y decretos autonómicos) permitiendo enterrar sin féretro o adaptado para contactar con tierra y otro tipo de recipiente para traslados de cadáver, teniendo en cuenta la compatibilidad de la existencia de parcelas reservadas y lugares de culto con la comunicación con el resto del cementerio y “el principio de no discriminación, tanto en el régimen de cementerios como en el de servicios funerarios.” Solo hay 35 cementerios o parcelas musulmanas de los 8.131 municipios españoles hasta este año 2019».

## F) FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA

«1a) No

2a) No

3a) Si

3b) Dado que las dificultades encontradas en este apartado son, en la mayor parte de los casos, coincidentes con las del apartado siguiente, vamos a unificar todas ellas en el apartado final.

4a) Si

4b) Las principales dificultades que encontramos relativas a los espacios funerarios son:

1. Dificultades o impedimentos en la cesión de espacios adecuados para el desarrollo de nuestras ceremonias en los tanatorios y cementerios.

Con carácter general, los funerales evangélicos son celebrados en los propios tanatorios, para lo cual se precisa de unas instalaciones sencillas pero adecuadas (una capilla o sala amplia con asientos y algún sistema de amplificación).

Las dificultades relacionadas con este apartado son, de manera esquemática, las siguientes:

- en muchos tanatorios y cementerios no suelen estar habilitados espacios o salas multiconfesionales que puedan ser utilizadas por todos los ciudadanos, con independencia de sus creencias religiosas;

- es muy frecuente que en los tanatorios haya una única sala, una capilla católica, con los símbolos propios de dicha confesión, donde tienen que celebrarse todas las ceremonias funerarias, con independencia de las creencias de los afectados;

- en ocasiones, encontramos que estas capillas católicas (que son las únicas existentes) son cedidas en exclusiva, mediante un convenio, a la Iglesia católica, y consagradas por alguna autoridad católica, de tal forma que para que personas de otra confesión puedan utilizarla, es precisa la autorización del Sacerdote o autoridad católica competente, si es que quiere darla. En algunas ocasiones, las autoridades católicas no se muestran partidarios de que se celebren, en esos

espacios, ceremonias religiosas de otra confesión religiosa. Pero incluso cuando acceden a ello, no es procedente tener que pedir permiso a las autoridades católicas.

Un caso paradigmático tuvo lugar en Toledo, el pasado año 2013. Tras el fallecimiento de un vecino del municipio que profesaba la fe cristiana evangélica, su familia solicitó el correspondiente servicio funerario al tanatorio municipal, y concretamente, una sala adecuada para celebrar un funeral al que estaba previsto que asistieran unas 180 personas. Un par de horas antes de que tuviera lugar el funeral, trabajadores del tanatorio informaron a la familia del difunto que no podían utilizar la capilla por prohibición expresa del sacerdote de la misma y la entidad que él representa, quien había expresado literalmente “por encima de mi cadáver se realizará un funeral protestante en este lugar”, por lo que los trasladaron a una pequeña sala que únicamente contaba con 29 sillas y un espacio insuficientemente, que no contaba con micrófonos, equipo de sonido, ni calefacción, y además contaba con la simbología propia de la confesión católica. Aunque tras las quejas y reclamaciones oportunas, el Ayuntamiento de Toledo se comprometió a asegurarse de que estos hechos no iban a repetirse, la familia del fallecido tuvo que sufrir el trato discriminatorio expuesto en un espacio público el mismo día que enterraban a un familiar querido.

Lamentablemente, este no es un caso aislado, sino que tenemos constancia de otros sucesos similares (tanatorio San Pedro de Alcántara en Cáceres el pasado año 2014, Tanatorio SE30 Sevilla en el año 2011, etc.), y sabemos que muchos otros suceden sin que salgan a la luz.

2. Otra problemática común es que no únicamente las capillas, sino los tanatorios y cementerios en su totalidad están impregnados por la cultura y tradición católica, vestigios de un estado históricamente confesional. Desde los crucifijos que encontramos en las puertas, paredes y muros de los tanatorios y cementerios, pasando por las esquelas, recordatorios y otros tipos de adornos, encontramos un contenido claramente confesional exclusivamente católico. No se trata de eliminar la simbología religiosa, que en este tipo de actos y ceremonias adquiere una especial importancia, sino el de dar alternativas y posibilidades al que no tiene creencias o las tiene distintas. Se trata de habilitar estos espacios desde la diversidad, pluralidad e igualdad, con la habilitación de salas multiconfesionales, etc.

3. Desprotección de los cementerios evangélicos o protestantes existentes en nuestro país;

Estos cementerios tienen una significación no solo confesional o religiosa, sino también histórica. Durante muchos años, a los evangélicos o protestantes no les estaba permitido ser enterrados en cementerios católicos. Este hecho, unido a la inexistencia de cementerios civiles, originó que, tras mucha lucha, se construyeran cementerios evangélicos en distintos municipios de nuestro país. Estos cementerios eran financiados, incluso construidos, por la población evangélica de la zona, a pesar de sus limitadas posibilidades. Actualmente, en algunos de estos municipios, lejos de protegerse la existencia e historia de estos cementerios, se está dificultando su mantenimiento, incluso, se ha quitado la titularidad a las iglesias o comunidades evangélicas que lo construyeron y mantuvieron desde su origen sin ningún tipo de ayuda pública.

Un ejemplo es el Cementerio Evangélico de Ares, en A Coruña. Este cementerio fue construido a finales de los años 20 por la comunidad protestante local, ante la negativa de poder enterrar a los fieles en el cementerio católico y civil del municipio. En 1946, en plena dictadura franquista, el párroco local consiguió que se arrebatará la titularidad del cementerio y se atribuyera a la Iglesia católica. En 1961 fue inscrito como propiedad del Ayuntamiento, sin que la comunidad evangélica fuera informada de ello hasta los años 90. A pesar de las numerosas firmas y testimonios de ciudadanos de la localidad, corroborando el origen del cementerio, a día de hoy sigue siendo propiedad municipal y sin dar ningún tipo de reconocimiento a la labor protestante en dicho municipio.

Consideramos que todas estas situaciones y circunstancias son discriminatorias y vejatorias, y no deberían tener lugar en un estado social y democrático de derecho que proclama en su Constitución la libertad e igualdad en materia religiosa.

4c) - Que la Administración garantice la existencia de salas de uso multiconfesional, con instalaciones adecuadas y en las que no existan símbolos fijos relativos a ninguna confesión en particular.

- Que en los casos en que se habilite una capilla de uso exclusivamente católico, se habilite un espacio adicional, de similares características, para su uso por parte de otras confesiones religiosas o de aquellos ciudadanos que no profesan religión.

- Ceder la gestión de los espacios reservados en los tanatorios y cementerios a algún funcionario o trabajador del centro que garantice la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a los servicios e instalaciones, pero en ningún caso a un cargo religioso de ninguna confesión.

- Que los cementerios evangélicos existentes sean debidamente respetados y protegidos, dada su importancia constitucional e histórica y que aquellos arrebatados a las iglesias o comunidades protestantes sean devueltos a sus titulares originales. Del mismo modo aquellos cementerios de titularidad pública en los que exista una parte evangélica, que garanticen su adecuado mantenimiento e historia».

#### G) FEDERACIÓN HINDÚ DE ESPAÑA

«1a) Si

1b) Depende de la ciudad, mi experiencia en Ceuta, la ciudad donde vivo y que tiene una comunidad hindú de origen indio desde hace más de 100 años, hay cierta permisividad o empatía por parte de la funeraria, tanatorio y crematorio. En otras ciudades donde la comunidad hindú ya sea india u occidental es pequeña o reciente, no suelen permitir abrir el féretro, poder officiar el ritual en la sala del tanatorio, hacer uso de la capilla (católica) para decir unas palabras y finalmente el ritual final antes de la cremación. Como digo en Ceuta, contamos con bastantes facilidades.

1c) Una mejor formación del personal del tanatorio, funeraria, etc. en lo relativo a otras formas de religión, ya que estos rituales funerarios son importantes para los fieles. No se trata solo de introducir el féretro en el horno crematorio, sino que hay unos rituales que officia el sacerdote y participan los familiares.

2a) Si

2b) Depende de los casos, hace años se velaba el cuerpo en casa (algo común en muchas religiones) ahora se hace en el tanatorio. Por lo general la empresa funeraria se encarga del traslado del cadáver, etc. Si puedo hablar en mi experiencia personal que la normativa no tiene la sensibilidad con el hinduismo. Pongo el ejemplo de mi padre, falleció en Madrid un miércoles a las 14.00, se establecieron las 24 horas obligatorias de velatorio, que aceptamos. Pero el jueves a las 14.00 nos dicen que ya no pueden trasladar el cuerpo de mi padre (para traerlo a Ceuta) pues no hacen traslados después de las 14.00 horas. Tuvimos que esperar hasta el viernes y traer en coche fúnebre hasta Algeciras y luego ferry a Ceuta. Finalmente cremamos su cuerpo el sábado a las 10.00 desde el miércoles que había fallecido. Los tiempos fueron excesivamente largos y no se tuvo en cuenta nuestras creencias de cremar el cuerpo entre 24 a 36 horas.

2c) Formación, adaptar protocolos a las diferentes sensibilidades religiosas.

3a) Si

3b) Ya lo he explicado más arriba, en Ceuta o Canarias es más fácil, en otras ciudades sigue siendo complicado, especialmente el oficiar en el tanatorio, dar un sermón en la capilla (que no es hinduista) y luego en el horno crematorio abrir el ataúd para hacer los ritos finales.

3c) Formación, escribí una guía en colaboración con Unesco Cat titulada *Duelum* donde hablo del tratamiento del cuerpo, cronología del funeral hindú, etc. Está disponible online gratis en PDF.

4a) Si

4b) En España solo existen dos crematorios abiertos al aire libre, estilo "indio", uno esta en Ceuta y el otro en Tenerife. Allí se puede cremar el cadáver con madera de acuerdo a la tradición. El de Ceuta ha quedado en desuso, una parte de la comunidad no quiere esperar 5 o 6 horas en lo que se consume el cuerpo, y otros al ver el lugar en pésimas condiciones, no lo quieren hacer allí. Al final ambas partes optan por usar el crematorio eléctrico de la ciudad que se encuentra sito en el cementerio cristiano. En otras ciudades de España se usan los crematorios laicos o de cementerios cristianos. En eso no hay problema, pero si habría que adaptar su uso para los casos concretos de cremaciones de hindúes (entiéndase de origen indio u otras etnias)

4c) Mejorar protocolos, formación del personal. Concienciar a los miembros de las comunidades hindúes de España que dejen claramente en su testamento vital si quieren ser cremados/incinerados por el método tradicional (con madera y al aire libre donde se permita) o en crematorio eléctrico».

## H) IGLESIA CATÓLICA

1a) No. La liturgia católica no prescribe ninguna práctica sobre la preparación del cadáver –más que el debido respeto– ni plazos para su evacuación, por lo que no hay dificultades en lo relativo a este asunto.

2a) Si

2b) La liturgia católica prescribe que el cadáver ha de ser inhumado en un cementerio –o parte del mismo– bendecido a tal efecto. Hasta donde se puede conocer, NO hay dificultades en lo relativo a este asunto: las autoridades locales responsables de la dirección de los cementerios municipales permiten la bendición del

cementerio –o su parte católica– y en ausencia de ésta, se realiza la bendición del sepulcro, como señala la normativa canónica.

Respecto al traslado del cadáver, la normativa litúrgica no señala nada al respecto; sin embargo, prescribe, como modo ordinario de las exequias, una «estación» en la Iglesia parroquial u otra iglesia. Se constata que en las grandes ciudades esta estación no se produce. En determinados casos, la normativa sanitaria mortuoria de las comunidades autónomas exige el traslado del cadáver directamente desde el tanatorio al cementerio, imposibilitando un derecho del fiel católico que es la misa exequial corpore insepulto, es decir, en el templo con el cadáver presente, según la antigua tradición y costumbre de la Iglesia.

- 2c) Una buena práctica, al respecto, sería permitir la estación en el templo, si los familiares del difunto lo solicitasen.
- 3a) No. No se detectan dificultades relativas a este asunto, salvando lo indicado anteriormente.
- 4a) No. No se detectan dificultades relativas a este asunto. Tanto en los tanatorios como en los cementerios pueden realizarse las oraciones y ritos que prevé la liturgia católica para los difuntos.

Sin embargo, recientemente, en algunos tanatorios públicos, se ha detectado un problema preocupante, sobre todo en torno a las grandes ciudades: con frecuencia, especialmente cuando la celebración tiene lugar en un fin de semana y no se dispone con facilidad de ministro ordenado –presbítero o diácono– que pueda presidir dicha celebración, las empresas de servicios funerarios están ofreciendo a las familias que piden una celebración católica una «oración»– textos, discurso, plegaria, etc.– dirigida por uno de sus empleados, confeccionada por ellos mismos y que, a veces, aparenta ser, a los ojos de los fieles católicos, la oración oficial de la Iglesia Católica.

En otro orden de cosas, la Iglesia Católica se reitera en su preocupación, manifestada en el Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2017, publicado en el año 2018 por el Ministerio de Justicia, se puede leer la respuesta de la Iglesia Católica sobre los espacios funerarios, en los que se reitera: «No existen especiales problemas con el ejercicio de la actividad en materia de cementerios y enterramientos, pero sí se sigue mostrando preocupación por la iniciativa de retirar símbolos religiosos católicos de los cementerios. Se han detectado diversos ataques y robos de símbolos religiosos y crucifijos en cementerios (Jaén, Rivas Vaciamadrid)».

## I) FEDERACIÓN DE COMUNIDADES JUDÍAS DE ESPAÑA

«1a) - Si

1b) Hay dos tipos de dificultades relacionadas con el tratamiento del cadáver:

a) El plazo estipulado de espera para enterrar en la Comunidad de Madrid es de 24 horas. La preparación del cuerpo requiere de tiempo, pero hay un mandamiento bíblico que ordena enterrar al muerto lo más rápido posible. La necesidad de un funeral a tiempo –lo antes posible– es tan fuerte que incluso si solo hubiera una persona disponible para realizar el entierro, está obligado a dirigir el entierro sin más demora. El Zohar (texto sagrado de varios tratados que analiza los textos bíblicos) explica que “el alma está en un estado de ansiedad y angustia hasta que el cuerpo es enterrado, por lo que cualquier demora potenciaría este estado”.

b) Para la religión judía, es una exigencia enterrar los cuerpos sin ataúd y en contacto directo con la tierra, algo que la ley mortuoria de la Comunidad de Madrid no permite, pues “prohíbe la conducción, el traslado y el enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro”. Sin embargo, en otras comunidades en las que se ha reclamado poder enterrar según un rito diferente a lo establecido por la normativa, ya es posible hacerlo tal y como ocurre en Andalucía, Murcia, Ceuta, Melilla, Castilla y León (y probablemente en Galicia por un nuevo decreto en marcha en junio de 2019). Esta exigencia de enterrar a los muertos en la tierra tiene su origen en la Biblia “... pues polvo eres y al polvo volverás” (Génesis 2:19). Por este motivo, la ley judía prohíbe los entierros en mausoleos y las cremaciones. El cuerpo se envuelve en una mortaja y se coloca directamente sobre la tierra.

1c) a) La ‘ley de las 24 horas’, una regulación sanitaria que solo mantienen algunas comunidades autónomas -Madrid es la más rigurosa en su aplicación- y que obliga a esperar un día entero antes de enterrar (o incluso para realizar un traslado), es contraria a los preceptos y creencias judías, además de que arrastra a muchas familias a dolorosas esperas y soluciones extremas en el peor momento posible.

La norma de las 24 horas fue eliminada en Aragón, País Vasco, Andalucía y otras comunidades, pero sigue en vigor en Madrid.

La solución es simple: modificar la ley y unificar criterios con las comunidades que lo han hecho ya, permitiendo a la comunidad judía decidir acerca del procedimiento de enterramiento de acuerdo con sus leyes y tradiciones.

b) En algún aspecto el ataúd es una molestia al proceso requerido de retornar a la tierra. De acuerdo con la ley judía, no se necesita un ataúd.

La solución aquí también es simple: “modificar la ley y unificar criterios con las comunidades que lo han hecho ya y como los que se aplican para otras confesiones, permitiendo a la comunidad judía decidir acerca del procedimiento de enterramiento de acuerdo a sus leyes y tradiciones”.

Ejemplo de cuestión concreta en este punto: si se exige en las normas de aplicación o en la práctica habitual algún tratamiento específico del cadáver o algún plazo para evacuar el cadáver que pueda estimarse incorrecto o inconveniente desde el punto de vista de la confesión religiosa que representa.

2a) No

3a) No

4a) No

Otros casos de interés para la comunidad judía española:

Respecto a la parcela judía del Cementerio de la Almudena - Madrid

La Comunidad Judía de Madrid, titular del Cementerio Hebreo de la Almudena, se encuentra en negociaciones con las autoridades de Madrid para evitar la exhumación de los cadáveres allí enterrados tras la finalización del título funerario.

Si bien el ordenamiento jurídico español en materia de servicios funerarios ya hace tiempo que cambió el principio de “propiedad” por el de “concesión” en cuanto al régimen temporal de las tumbas, nichos y columbarios, es relevante tener en cuenta que algunas tradiciones religiosas, como puede ser el caso de la judía, plantean el enterramiento a perpetuidad.

Por ello, se precisa la adecuación de algunas costumbres funerarias tradicionales a la normativa vigente y la adopción de una actitud ecuaníme por parte de la administración.

Disponer una exención (a perpetuidad) para renovación de títulos atendiendo a la importancia que para la Comunidad judía tiene mantener la inhumación. Esto hace que, aunque la familia pueda no estar preocupada por ello, la Comunidad tenga la obligación de impedir la exhumación.

## Respecto a las antiguas necrópolis judías de la Edad Media

Según la tradición judía los muertos deben recibir eterna sepultura por la que velan los vivos. Los cementerios judíos, que deben ser consagrados por la autoridad rabínica, son reconocidos como lugares de culto en el Acuerdo de Cooperación con el Estado suscrito por la FCJE en 1992. Así en supuestos de excavaciones en los que fortuitamente se descubran restos humanos de cementerios judíos habrá que proceder según prescribe la ley judía.

El descanso eterno de los difuntos adquiere una especial relevancia en España, la antigua Sefarad en cuya edad de oro, anterior a la expulsión de los judíos de España en 1492 y aniquilación de los judíos de tierras catalanas en 1391. Las figuras históricas que dieron fama y nombre a Sefarad pueden estar enterradas en cualquiera de estos cementerios medievales.

Por ello, y tras presentarse varios casos, la FCJE presentó el siguiente Protocolo de Actuación ante Municipios afectados y a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia en Julio de 2007.

### PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA EXHUMACIÓN DE RESTOS HUMANOS DE NECRÓPOLIS JUDÍAS HISTÓRICAS

Considerando la importancia que para el mundo judío tienen las necrópolis para la memoria histórica, así como la posible exhumación de los restos humanos que, según la Halajá (ley judía) deben recibir, y recibieron, eterna sepultura.

Considerando que la Federación tiene suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado, Ley 25/1992, de 10 de noviembre (BOE 272 de 12 de noviembre por la que se promulga dicho acuerdo).

Considerando que en dicho Acuerdo se reconoce que los cementerios son “lugares de culto”, conviene que por esta Federación se establezca el presente Protocolo de actuación y posterior tratamiento de los restos que en su caso se encuentren en los casos de excavaciones, de carácter fortuito o ineludible, sobre terrenos que fueron necrópolis hebraicas, tanto conocidos como no conocidos, ya que como lugares de culto, los cementerios históricos tienen el mismo valor religioso que los actuales, y en ellos está prohibido construir encima, excavar o exhumar cuerpos o cualquier otra actuación contraria a su actual estatus.

El presente Protocolo tiene por objeto dar cumplimiento a las mencionadas normas hálajicas así como servir de guía para la exhumación de los restos, la

cual debe hacerse con la máxima discreción y pulcritud y de forma subsidiaria, dependiendo de los supuestos:

#### I.- Necrópolis históricas judías y exhumación de restos humanos

1. Se comunicará a esta Federación en el más breve plazo posible el hallazgo de restos de enterramientos judíos.
2. Teniendo en cuenta que nuestra prescripción religiosa obliga a que los cuerpos reciban eterna sepultura, los arqueólogos encargados por el Organismo o Ente respectivo deberán conservar los cuerpos de forma individual.
3. Los restos individualizados serán re-enterrados bajo la dirección de un Rabino autorizado por esta Federación.
4. Si el Ayuntamiento competente quisiera que los restos reposen en ese mismo terreno, el Rabino autorizado procederá a la consagración del lugar como cementerio judío, si a su juicio el terreno cumple los requisitos de la Halajá y de la tradición milenaria judía, o si con pequeñas modificaciones cumpliera esos requisitos. En ese caso los restos serían re-enterrados bajo vigilancia rabínica en ese terreno.
5. En caso contrario, los restos serán trasladados, bajo vigilancia rabínica, al cementerio judío más próximo para ser re-enterrados.
6. La autoridad local considerará libremente la posibilidad y conveniencia de sumar en su caso al espacio de la necrópolis histórica propiamente dicha, una parcela adyacente (sin enterramientos previos) pero dentro de recinto vallado, para ulterior entierro de judíos residentes en ciudades cercanas y/o re-enterramiento de restos de necrópolis judías que se hallaren en el interior de ciudades de la Provincia o Comunidad Autónoma donde se hallare dicho cementerio.
7. La Federación pondrá a disposición de los Ayuntamientos que lo requieran información sobre empresas que poseen medios técnicos para estudiar las necrópolis sin remover los restos.

#### II.- Memoria histórica

La Federación de Comunidades Judías de España, considerando el alto valor histórico de los cementerios judíos medievales, y la importancia de mantener y respetar la memoria histórica, solicita a los Ayuntamientos que en todos los

casos se señalice con una lápida el lugar donde se encontraba el cementerio judío (haciendo constar las fechas que los arqueólogos y/o profesionales de los museos de historia del lugar determinen), y que, asimismo, se favorezca la designación del lugar como lugar de interés histórico local.

### III.- Costos

Los propietarios de los terrenos excavados, los ayuntamientos, organismos o entes respectivos que se determinen, correrán con los gastos de los desplazamientos de las autoridades religiosas y los costos derivados de la preparación y transporte de los restos humanos y su entierro en cementerio judío o re-entierro en cementerio consagrado.

El presente Protocolo ha sido establecido por la Federación de Comunidades Judías de España con carácter urgente recogiendo anteriores normativas y acuerdos con Ayuntamientos.

El presente Protocolo se envía a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, para que sirva de modo de actuación en el futuro ante cualquier caso que pudiera presentarse.

El presente Protocolo se envía del mismo modo a los Ayuntamientos de Barcelona, Tárrega y Lucena, en los cuales existe una problemática urgente, así como a la Federación Española de Municipios y Provincias para su difusión».

## **ANEXO II**

### **Normativa**

#### **Normas generales**

Ley Orgánica 7/1980, 5 de julio, de Libertad Religiosa (artículo 2.1. b).

Acuerdos con las confesiones religiosas:

Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede ratificados el 4 de diciembre de 1979.

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

#### **Legislación sectorial**

##### **a Normativa básica estatal**

Decreto 2263/1974, de 20 de julio, que aprueba el Reglamento sobre Policía Sanitaria Mortuoria, que se mantiene vigente con carácter supletorio.

##### **b Normativa de las comunidades autónomas**

#### **Andalucía**

Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria  
Decreto 238/2007, de 4 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril.

Decreto 141/2011, de 26 de abril, de modificación y derogación de diversos decretos en materia de salud y consumo para su adaptación a la normativa dictada para la

transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Decreto 62/2012, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril.

Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

### **Aragón**

Decreto 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban normas de Policía Sanitaria Mortuoria.

### **Principado de Asturias**

Decreto 72/98, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias.

### **Illes Balears**

Decreto 11/2018, de 27 de abril, por el que se regula el ejercicio de la sanidad mortuoria de las Illes Balears.

### **Canarias**

Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria.

### **Cantabria**

Decreto 1/1994, de 18 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria.

Decreto 2/2011, de 3 de febrero por el que se modifica el Decreto 1/1994

### **Castilla-La Mancha**

Decreto 72/1999, de 1 de junio de 1999, de sanidad mortuoria.

Orden de 17 de enero de 2000, de desarrollo del Decreto de Sanidad Mortuoria.

Decreto 175/2005, de modificación del Decreto 72/99, de 1 de junio.

### **Castilla y León**

Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Decreto 2/2018, de 1 de febrero, por el que se modifican diversos Decretos en materia de ordenación sanitaria para la reducción de cargas administrativas.

### **Cataluña**

Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios.

Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de policía sanitaria mortuoria.

### **Ceuta**

Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Ciudad de Ceuta.

### **Extremadura**

Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Orden de 23 de marzo de 2006 por la que se regulan distintos procedimientos de autorización en Policía Sanitaria Mortuoria.

### **Galicia**

Decreto 151/2014, de 20 de noviembre, de sanidad mortuoria de Galicia.

### **La Rioja**

Decreto 30/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

### **Comunidad de Madrid**

Decreto 124/1997, de 9 de octubre, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

Orden 771/2008, de 31 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se regula la realización de prácticas de tanatopraxia en la Comunidad de Madrid.

Resolución de 9 de abril de 2010, de la Dirección General de Ordenación e Inspección, por la que se habilita al Registro Telemático de la Consejería de Sanidad para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación de los expedientes de varios procedimientos administrativos.

Resolución de 22 de abril de 2015, de la Dirección General de Ordenación e Inspección, por la que se ordena la publicación de los impresos normalizados de autorización de traslado de cadáver, de traslado de restos humanos y de exhumación.

### **Región de Murcia**

Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, de 7 de junio de 1991, por la que se dictan normas sobre Policía Sanitaria Mortuoria.

### **Comunidad Foral de Navarra**

Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

### **País Vasco**

Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

### **Comunitat Valenciana**

Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell.

Corrección de errores del Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell.

### **Modelos de consenso en el ámbito autonómico**

Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria (Aprobada en Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018).

#### **c Normativa local**

##### **Ayuntamiento de Madrid**

Reglamento de Gestión de los Servicios Funerarios y de Cementerios de la Ciudad de Madrid de 25 de mayo de 2016.

##### **Ayuntamiento de Barcelona**

Ordenanza de Cementerios de Barcelona de 29 de noviembre de 2017.

##### **Ayuntamiento de Valencia**

Ordenanza de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales de Valencia, de 29 de septiembre de 2006.

##### **Ayuntamiento de Sevilla**

La Ordenanza reguladora de Actividades Funerarias y del Cementerio de San Fernando de Sevilla, de 21 de octubre de 2004.

##### **Ayuntamiento de Bilbao**

Reglamento de Cementerios de Bilbao, de 12 de septiembre de 2012.

##### **Modelo de Reglamento Tipo propuesto por la FEMP**

Régimen Interior del Cementerio Municipal de 30 de noviembre de 2010.

MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTER  
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTIC  
RIO DE JUSTICIA MINISTER  
MINISTERIO DE JUSTIC  
JUSTICIA MINISTER  
RIO DE JUSTICIA MINISTER

